BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE MAYO DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.887

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

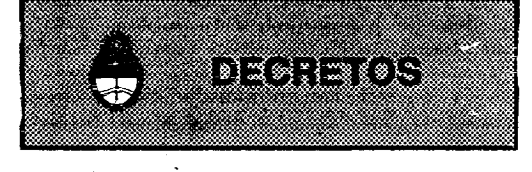
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 661/94

Exceptúase del cese de funciones dispuesto por el Decreto Nº 434/92, a un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 3/5/94

VISTO el Decreto Nº 434 del 12 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma se establece que los funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.

Que resulta necesario que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Ernesto O'DONNELL continúe en el ejercicio de dicho cargo, por razones de servicio.

Que, en consecuencia, corresponde prorrogar su permanencia en el Servicio Exterior de la Nación, exceptuándolo de la referida norma.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Ernesto O'DONNELL, del cese de funciones dispuesto por el Decreto Nº 434 del 12 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 662/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 4/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA (PROVINCIA DE LA RIOJA), al señor doctor Sergio Arturo Aníbal GRIMAUX (Mat. Nº 8.378.605).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 663/94

Declárase de Interés nacional la Reunión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superiores Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de las Provincias con motivo de la Convención Constituyente.

Bs. As., 4/5/94

VISTO el expediente Nº 111-162.120-3/94 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y lo solicitado por el Señor Presidente del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de la Provincia de ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el funcionario aludido en el Visto solicita se declare de interés nacional la REUNION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUPERIORES TRIBUNALES Y CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS CON MOTIVO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, a desarrollarse en la Ciudad de Paraná los días 20 y 21 de mayo próximos.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA aconseja que atento la índole y actualidad del temario a tratarse en las reuniones, y el hecho de que concurrirán representantes de todos los altos tribunales de justicia del país, se proceda de acuerdo a lo solicitado.

Que tal declaración de interés nacional no implica erogación fiscal alguna.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la REUNION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUPERIORES TRIBUNALES Y CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS CON MOTIVO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, que se llevará a cabo los días 20 y 21 de mayo de 1994, en la ciudad de Paraná (Provincia de ENTRE RIOS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 664/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 4/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA (PROVINCIA DE LA RIOJA), al señor doctor Miguel Angel ROMERO (Mat. Nº 8.017.338).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

SUMARIO

JUSTICIA

Decreto 665/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 4/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA (PROVINCIA DE LA RIOJA), al señor doctor José Camilo Nicolás QUIROGA URIBURU (DNI número 11.496.574).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 667/94

Modificación del Decreto Nº 2378/93.

Bs. As., 4/5/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2378 de fecha 18 de noviembre de 1993, se nombra Personal Militar Superior para cubrir cargos en el exterior.

Que en el mencionado Decreto, ha sido designado el Comodoro D. Clemente Ignacio VELASCO (E. Air 2215), como Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Que el nombramiento del citado Oficial Superior debe ser como Agregado de Defensa en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con extensión a la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

Que en tal sentido se hace necesario modificar en el Artículo 1º del Decreto mencionado precedentemente el cargo del Comodoro D. Clemente Ignacio VELASCO.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase en el Artículo 1º del Decreto Nº 2378 de fecha 18 de noviembre de 1993 el nombramiento del Comodoro D. Clemente Ignacio VELASCO (E. Air. 2215 - M. I. 6.698.138) DONDE DICE: "Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA" DEBE DECIR: "Agregado de Defensa en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con extensión a la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 669/94

Amplíase una comisión.

Bs. As., 4/5/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2822 de fecha 29 de diciembre de 1992 se designó al Capitán D. Gabriel Ignacio CORMACK (E. Air. 4219) para desempeñarse como Instructor de Vuelo por Instrumentos en la ACADEMIA INTERAMERICANA DE LAS FUERZAS AEREAS (BASE AEREA HOMESTEAD AFB FL) - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la citada Academia fue trasladada a la ciudad de SAN ANTONIO - TEXAS - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que a solicitud de la misma, el Oficial de referencia deberá permanecer como Instructor por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días más.

Que la actividad mencionada, es de gran interés para la FUERZA AEREA ARGENTINA (F. A. A.), por la transmisión de experiencias operativas y conocimientos técnicos profesionales.

Que el Artículo 86, inciso 15) de la Constitución Nacional establece que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la comisión que cumple el Capitán D. Gabriel Ignacio CORMACK (E. Air. 4219 - M. I. Nº 13.886.952), en la ACADEMIA INTERAMERICANA DE LAS FUERZAS AEREAS ciudad de SAN ANTONIO (TEXAS) - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a partir del 26 de julio de 1994.

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente ampliación de comisión.

Art. 3º — Los gastos que demande su cumplimiento, se imputarán a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1 del Ejercicio Presupuestario 1994 y equivalentes para Ejercicios venideros.

Art. 4º — Por la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se tramitará la extensión de la visa correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 672/94

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 5/5/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Cónsul General del REINO DE ESPAÑA, D. César GONZALEZ PALACIOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 6 de abril de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Cónsul General del REINO DE ESPAÑA, D. César GONZALEZ PALACIOS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 668/94

Apruébase la estructura organizativa del Centro Regional de Agua Subterránea (CRAS).

Bs. As., 4/5/94

VISTO el Expediente Nº 700.918/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta que el crecimiento económico y la modernización del aparato productivo necesitan de la reorganización de los organismos científico-técnicos, se ha previsto un programa de fortalecimiento institucional para centros de estudio e investigación como el CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS), organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, en fecha 18 de noviembre de 1991, el Comité Permanente del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS), dispuso la reestructuración y adecuación del Centro a la normativa vigente en tal sentido en el ámbito de la Administración Pública Nacional, razón por la que debe considerarse presentado en tiempo oportuno el anteproyecto contenido en el presente decreto.

Que, en cuanto al aspecto referido en el considerando que antecede, se ha efectuado una reformulación del mencionado Centro, otorgando preferencia a las líneas de investigación aplicada en materia y objetivos de su especialidad, con capacidad y posibilidad concreta de proporcionar respuestas inmediatas a las necesidades del medio en que se desempeña, como así también a las de la región y del país en su totalidad.

Que asimismo se ha reducido el cuadro de personal permanente vigente al mes de marzo de 1990.

Que el Estado Nacional financia los gastos en personal del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) a través de una partida de transferencias de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Comité Permanente del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) solicitó la aprobación de su estructura organizativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que de acuerdo a la previsión legal del artículo 3º del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y modificatorios, corresponde disponer la incorporación e ingreso del personal del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el decreto de referencia.

Que la presente medida se ajusta al régimen general para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1482/90 y modificatorios.

Que no se alteran las pautas de financiamiento existentes con anterioridad, habida cuenta que la Nación aporta una contribución al CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) que no se modifica por el presente.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS), organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase al CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) de lo establecido por el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 sustituido por el artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos comprendidos en el presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a los créditos vigentes en la Jurisdicción 5000, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Programa 32, FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA GEOLOGICO MINERA, Inciso 5, Partida Principal 7, Partida Parcial 2, Partida Subparcial 1756.

Art. 4º — El personal comprendido en la presente norma será incorporado y reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, en los agrupamientos general y científico-técnico según corresponda en cada caso, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días.

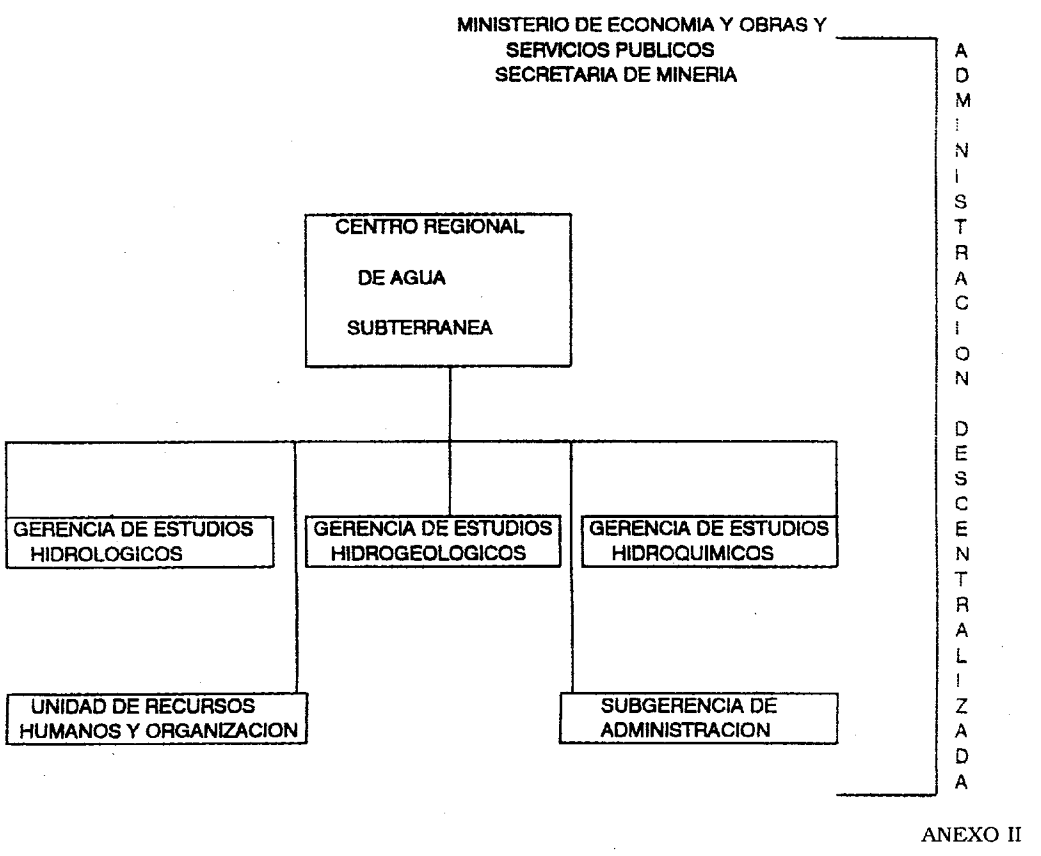
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA

(C.R.A.S.)

ORGANIGRAMA



ANEXO II

CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA

OBJETIVOS:

1. Realizar investigación integral de las aguas subterráneas con el objeto de ofrecer el apoyo necesario para el desarrollo y manejo racional del recurso agua en las Provincias incorporadas y en otros ámbitos del país.

2. Asesorar y brindar servicios técnicos de su especialidad a organismos municipales, provinciales, nacionales y extranjeros.

3. Capacitar recursos humanos en temas de su competencia y transferir conocimientos y tecnología con criterios de aplicación y difusión al medio y fines de utilidad pública.

ANEXO III

GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROLOGICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar estudios e investigaciones hidrológicas y brindar servicios técnicos de alta especialización en el área de los recursos hídricos subterráneos.

ACCIONES:

1. Coordinar y ejecutar las tareas hidrológicas, en el marco de los Planes de Trabajo establecidos y aprobados por el Comité Permanente.

2. Desarrollar y aplicar métodos y técnicas de estudios y evaluación que conduzcan a una mejor determinación de las características hidrológicas de una cuenca o reservorio de agua subterránea.

3. Elaborar los programas anuales y globales de investigación hidrológica del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA.

4. Asistir a la Dirección General en el estudio, análisis, formulación, gestión de financiamiento y ejecución operativa de programas, proyectos y convenios de asistencia técnico-científica en materia hidrológica, con organismos nacionales, provinciales, municipales, públicos, privados e internacionales.

5. Desarrollar y aplicar técnicas hidrológicas para evaluar la vulnerabilidad del recurso hídrico a la acción de los agentes contaminantes industriales y/o humanos, ejecutando los trabajos hidrológicos de prevención necesarios a tal efecto.

6. Definir bases y criterios de carácter hidrológico a efectos que sean tenidos presente en oportunidad en que los Estados Nnacional y/o Provinciales legislen en materia de agua subterránea, proporcionando además a las respectivas autoridades de aplicación, la información técnica dé su especialidad necesaria para el ejercicio del poder de policía.

GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar estudios e investigaciones hidrogeológicas y brindar servicios técnicos de alta especialización en el área de los recursos hídricos subterráneos.

ACCIONES:

1. Coordinar y ejecutar las tareas geológicas, geofísicas y de perforaciones, en el marco de los Planes de Trabajo establecidos y aprobados por el Comité Permanente.

2. Ejecutar los programas destinados a lograr la evaluación integral de los recursos hídricos, desde el punto de vista hidrogeológico.

3. Elaborar los programas anuales y globales de investigación hidrogeológica del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA.

4. Asistir a la Dirección General en el estudio, análisis, formulación, gestión de financiamiento y ejecución operativa de programas, proyectos y convenios de asistencia técnico-científica de carácter hidrogeológico, con organismos nacionales, provinciales, municipales, públicos, privados e internacionales.

5. Definir bases y criterios de carácter hidrogeológico a efectos que sean tenidos en cuenta en oportunidad en que los Estados Nacional y/o Provinciales, legislen en materia de agua subterránea, proporcionando además a las respectivas autoridades de aplicación, la información técnica de su especialidad, necesaria para el ejercicio del poder de policía.

GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROQUIMICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar estudios e investigaciones hidroquímicas y brindar servicios técnicos de alta especialización en el área de los recursos hídricos subterráneos.

ACCIONES:

1. Coordinar y ejecutar las tareas hidroquímicas en el marco de los Planes de Trabajo aprobados por el Comité Permanente.

2. Desarrollar y aplicar métodos y técnicas de evaluación que conduzcan a la determinación de las características físicas, químicas y biológicas del agua subterránea.

3. Elaborar los programas anuales y globales de investigación hidroquímica del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA.

4. Asistir a la Dirección General en el estudio, análisis, formulación, gestión de financiamiento y ejecución operativa de programas, proyectos y convenios de asistencia técnico-científica en materia hidroquímica, con organismos nacionales, provinciales, municipales, públicos, privados e internacionales.

5. Desarrollar y aplicar técnicas hidroquímicas para evaluar la vulnerabilidad del recurso hídrico a la acción de los agentes contaminantes industriales y/o humanos, ejecutando los trabajos hidroquímicos de prevención necesarios a tal efecto.

6. Definir bases y criterios de carácter hidroquímico a efectos que sean tenidos presente en oportunidad en que los Estados Nacional y/o Provinciales legislen en materia de agua subterránea, proporcionando además a las respectivas autoridades de aplicación, la información técnica de su especialidad necesaria para el ejercicio del poder de policía.

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar la gestión económica, financiera, contable y patrimonial del Centro.

ACCIONES:

1. Realizar la programación, organización, control y registro contable de los actos administrativos vinculados con la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales del Organismo.

2. Realizar auditorías de las unidades administrativo-contables y fiscalizar las rendiciones de cuentas que realicen por pago de sueldos, gastos e inversiones.

3. Efectuar el contralor de la ejecución del Presupuesto y sus modificaciones, elaborando los estados financieros, cuadros de resultados, proyecciones y demás documentación financiero-contable para su presentación ante los órganos de control.

4. Realizar la tramitación de las contrataciones, compras y locaciones de bienes y servicios.

5. Operar la Tesorería del Organismo y adoptar las medidas de custodia de fondos y valores.

6. Efectuar el registro y control de los bienes patrimoniales y adoptar las medidas para su resguardo y mantenimiento, ejerciendo la supervisión de los servicios generales.

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Administrar las políticas y las normas que regulan al personal, su carrera administrativa, su capacitación y desarrollo, las relaciones laborales y la planificación y diseño organizacional.

ACCIONES:

1. Administrar y actualizar los sistemas de información relacionados con la administración de recursos humanos, aplicando los controles que permitan la correcta liquidación de haberes del personal y custodiando y manteniendo actualizados los Legajos Unicos del Personal y las bases de datos correspondientes.

2. Dirigir las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional y elaborar y proponer las modificaciones de las estructuras organizativas que correspondan en consecuencia.

3. Analizar y monitorear el esquema general de incentivos al personal y asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos, de la higiene y seguridad laboral y organización de estructuras y procedimientos de trabajo y otras, proponiendo las medidas pertinentes.

4. Coordinar y asistir técnicamente el proceso de evaluación de desempeño, asistiendo a las autoridades intervinientes y Comités de Evaluación en el cumplimiento de sus responsabilidades y en la administración de los resultados del proceso.

5. Coordinar y asistir técnicamente los procesos de búsqueda, selección, integración y capacitación del personal.

6. Coordinar y supervisar los procedimientos de registro de Información, impresión, publicación, difusión y divulgación de las actividades del Organismo, y el servicio de Biblioteca.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE MINERIA
CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA

Escalafón 1.428/73

UNIDAD	CATEGORIAS E.E.	24	23	22	21	20	19	18	17	TOTALES
C.R.A.S. DIRECCION GENERAL	1			1		1	2	1		5
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROLOGICOS		1	4	3	2	11	2	1	1	25
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS		2	1	5	5	3	2	4	9	31
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROQUIMICOS		2	1	4	4	5	5	1	2	24
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION		1		1	1	6	2	4	8	23
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION		1		1		3	2	8		15
TOTALES		7	6	15	12	29	15	19	20	123

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE MINERIA
CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA

UNIDAD	TOTAL AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	GABINETE
DIRECCION GENERAL	5	
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROLOGICOS	25	
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS	31	
GERENCIA DE ESTUDIOS HIDROQUIMICOS	24	
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION	23	
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZ.	15	
TOTALES	123	

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS
JURISDICCION 5000: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE MINERIA
CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA

	ANTERIOR			ACTUAL	TOTAL
	Norma estructura	Categoría	Cantidad		
	Carta Orgánica Ley 20.077	E. E.	1	1	1
ESCALAFON DECRETO 1428/73 Resolución 217-Comité Permanente C. R. A. S.	Resolución 139-Comité Permanente C. R. A. S.	24	7	7	
		23	7	6	
		22	18	15	
		21	17	12	
		20	33	29	
		19	22	15	
		18	20	19	
		17	29	29	
TOTALES			154	123	1
TOTAL DOTACION				124	

AERONAVEGACION

Decreto 671/94

Reglaméntanse las normas y fíjanse límites topes de carácter general con relación a las actividades del personal aeronavegante civil. Alcance. Definiciones. Períodos de actividad máxima para Transporte Aéreo Regular, no Regular y Trabajo Aéreo. Descansos Mínimos. Excepciones. Disposiciones Generales y Finales.

Bs. As., 4/5/94

VISTO el Expediente Nº 5.350.211 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Inciso 22 del Artículo 18 de la Ley de Ministerios —t. o. 1992— es atribución del Ministerio de Defensa entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por aire.

Que el Título V del Código Aeronáutico (Ley 17.285 modificada por la Ley 22.390) legisla, entre otros temas, sobre el personal que realiza funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula argentina.

Que las disposiciones de la Resolución Nº 571 del ex COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA, de fecha 7 de octubre de 1968, que reglamentan la actividad del personal aeronavegante civil en lo relativo a los tiempos máximos de la misma y a los correspondientes descansos mínimos necesarios, deben ser objeto de actualización, atento el lapso transcurrido desde su aprobación y el desarrollo tecnológico sobreviniente, en cuanto al moderno material de vuelo y su mayor autonomía de operación, lo cual ha generado nuevas situaciones que requieren un tratamiento acorde a la existencia de tales hechos.

Que las normas cuyo dictado se propicia, constituyen un cuerpo orgánico que tiene por objeto preservar la seguridad de la operación de las aeronaves, en lo relativo a la actividad del personal que se desempeña a bordo en funciones técnicas y de seguridad, a órdenes del explotador.

Que la fatiga que experimentan las tripulaciones con motivo o en ocasión del vuelo, constituye un factor de fundamental ponderación respecto a la seguridad del mismo, a cuyo fin resulta necesario determinar los períodos de actividad del personal, en lo que atañe a los tiempos máximos de servicios, de vuelo, de tareas específicas y, asimismo, al lapso que, como tope, dicho personal permanecerá fuera del lugar habitual de residencia.

Que, consecuentemente, es preciso dictar regulaciones referidas al descanso mínimo compatible con cada una de las situaciones contempladas, con el objeto de asegurar que los efectos que la fatiga produce en el organismo de las personas integrantes de las tripulaciones, se reduzcan a límites aceptables desde el punto de vista médico-aeronáutico, acorde con lo que aconseja la experiencia adquirida hasta el presente.

Que es del caso señalar, que las normas a dictarse se relacionan en forma directa con la problemática de la fatiga y el cansancio de las tripulaciones, desde el punto de vista médico-aeronáutico, prescindiéndose en el tratamiento de las cuestiones bajo examen, de lo inherente a la materia laboral del personal aeronáutico, ya que la misma está regida por la Ley de Contrato de Trabajo, convenios colectivos, estatutos particulares, etc. (Sistema del Artículo 87 del Código Aeronáutico).

Que teniendo en cuenta la posibilidad de situaciones particulares que puedan presentarse con motivo de las características de ciertos vuelos y a fin de preservar la seguridad de la operación aérea, la determinación de los tiempos de descanso debe ser objeto de consideración especial.

Que resulta conveniente que, en lo futuro, se efectúen nuevos estudios y se propongan a éste régimen las modificaciones o innovaciones que la práctica aconseje, como consecuencia de la experiencia acumulada y del progreso tecnológico que evidencien las nuevas aeronaves que se utilicen en el país.

Que la decisión a adoptar se fundamenta en la atribución que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene para reglamentar leyes nacionales, conferidas por los Incisos 1º) y 2º) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

I — ALCANCE

Artículo 1º — La presente reglamentación establece las normas y fija límites topes de carácter general con relación a las actividades del personal aeronavegante civil. Su aplicación y cumplimiento corresponde a todos los explotadores de aeronaves y a todo el personal que integre las tripulaciones de las mismas. La solución de aquellos casos o situaciones no contempladas específicamente, deberá ser propuesta para su estudio y consideración a la autoridad aeronáutica.

II — DEFINICIONES

Art. 2º — A los efectos de la interpretación y aplicación de las presentes normas, se entiende por:

a) Aeronaves Clase A: Las aeronaves de menos de SEISCIENTOS KILOMETROS POR HORA (600 Km./h) de velocidad, desarrollada a la altura óptima de operación y con peso máximo de aterrizaje.

b) Aeronave Clase B: Las de más de SEISCIENTOS KILOMETROS POR HORA (600 Km./h) de velocidad y hasta número MACH 1 en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior.

c) Base: Lugar donde el explotador tiene su centro de operaciones, al cual se encuentra afectado con carácter permanente el miembro de la *tripulación*.

d) Descanso nocturno normal: Abarca el lapso comprendido entre las 23:00 y las 06:00 hora local.

e) Día calendario: Intervalo entero que corre de medianoche a medianoche.

f) Día horario: Intervalo de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas.

g) Explotador: Persona de existencia física o ideal, que utiliza legítimamente la aeronave por cuenta propia, aun sin fines de lucro.

h) Medios de descanso a bordo para el miembro de la tripulación de vuelo: Lugares e instalaciones que ofrezcan comodidad e independencia, a fin de proporcionarle descanso durante el tiempo de vuelo.

i) Períodos de actividad: Períodos de VEINTICUATRO (24) y CUARENTA Y OCHO (48) horas consecutivas, de SIETE (7) días consecutivos, mensuales, trimestrales y anual calendario, dentro de los cuales el explotador programa la actividad a desarrollar por sus tripulaciones y/o la actividad que las mismas realizarán efectivamente.

j) Tareas específicas: Tareas inherentes a las facultades que le confieren a su titular los certificados de idoneidad otorgados por la autoridad competente y que se cumplen en ocasión del ejercicio de las mismas en la aeronave donde se desempeña.

k) Tiempo de descanso: Lapso durante el cual se releva al miembro de la tripulación, de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su actividad al finalizar el tiempo de servicio.

l) Tiempo de servicio: Período durante el cual un miembro de la tripulación está a disposición del explotador en actividades relacionadas con su empleo.

En el tiempo de servicio quedan incluidos, a título enunciativo, el tiempo de servicio de vuelo, el tiempo de instrucción en tierra, el tiempo de entrenador o de estudios realizados por encargo del explotador, el tiempo de traslado y el tiempo de guardia.

m) Tiempo de servicio de vuelo: Lapso necesario para preparar, ejecutar y finalizar administrativamente un vuelo.

Se calculará, según el horario establecido o previsto, desde una hora antes de la iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado el o los mismos.

n) Tiempo de vuelo: Lapso total transcurrido desde el momento en que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza con el objeto de despegar y hasta el momento en que se detiene al finalizar el vuelo. (Este tiempo es sinónimo de "calza a calza").

ñ) Tiempo de vuelo en tareas específicas: Lapso durante el vuelo en el cual el titular del certificado de idoneidad ejerce en la aeronave las tareas inherentes a las facultades que le confieren dichos certificados.

o) Tiempo máximo fuera de base: Cantidad máxima de días mensuales fuera de base, que el explotador puede programar al miembro de la tripulación para el cumplimiento de su actividad de vuelo.

p) Tripulante: Persona a quien el explotador asigna obligaciones a cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

q) Tripulación de vuelo: Persona o conjunto de personas que desempeñan funciones técnicas esenciales en la conducción de una aeronave.

r) Tripulación de cabina: Personas empleadas por el explotador para desempeñar en la cabina de pasajeros funciones de seguridad y atención a los mismos.

III — PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRANSPORTE AEREO REGULAR

Art. 3º — Estos períodos son los señalados en la Tabla que figura como "Anexo I" de esta reglamentación, en la cual se establecen los tiempos máximos de vuelo y de servicio de vuelo para las distintas tripulaciones de vuelo, por períodos de VEINTICUATRO (24) y CUARENTA Y OCHO (48) horas consecutivas y de SIETE (7) días consecutivos, mensual, trimestral y anual calendario, y según operen aeronaves Clase A o B.

Art. 4º — Los tiempos de vuelo y de servicio de vuelo fijados en la Tabla-Anexo I, para todos los períodos, constituyen limitaciones a la programación del explotador y a la actividad real del miembro de la tripulación.

Art. 5º — Las tripulaciones de vuelo VI y VII, deben contar con medios de descanso horizontal a bordo (Literas o similares). En caso contrario, los tiempos máximos de servicio de vuelo se ajustarán al de las tripulaciones III y IV, respectivamente (Tabla-Anexo I).

Art. 6º — Las tripulaciones de vuelo VI y VII que no dispongan de los medios expresados en el Artículo 5º, deberán contar a bordo con asiento para pasajeros para su exclusivo uso, en la cantidad necesaria a fin de que sus integrantes lo puedan ocupar durante el tiempo que no se encuentren desempeñando tareas específicas.

Art. 7º — La tripulación de vuelo IV que no cuente con los medios dispuestos en el Artículo 5º, deberá ajustarse a lo determinado por el Artículo 6º y cumplirá los tiempos máximos de servicio de vuelo de la tripulación III de la Tabla-Anexo I.

Art. 8º — Las tripulaciones de vuelo VI y VII de la Tabla-Anexo I que no dispongan de equipos inerciales de navegación o similares, ajustarán los tiempos máximos de vuelo y de servicio de vuelo a lo de las tripulaciones III y IV, respectivamente, de la Tabla mencionada.

Art. 9º — Las tripulaciones de vuelo podrán cumplir un tiempo de vuelo máximo, en sus respectivas tareas específicas, de hasta DIEZ (10) horas en un período de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas. Los comandantes determinarán —en la documentación reglamentaria de a bordo— los turnos pertinentes, a los efectos de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Art. 10. — El explotador determinará la cantidad y especialidad de los tripulantes de cabina, de acuerdo con la clase de servicio a prestar y de manera que su tiempo de vuelo en sus tareas específicas, no exceda de DOCE (12) horas en un período de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas.

Art. 11. — El tiempo de vuelo que se efectúe en los períodos que corresponden al descanso nocturno normal no debe sumar más de CATORCE (14) horas en un lapso de SETENTA Y DOS (72) horas consecutivas.

Art. 12. — El tiempo de servicio de vuelo que transcurra dentro del período de descanso nocturno normal interrumpido, será disminuido a razón de QUINCE (15) minutos por cada hora o fracción de dicho período, hasta un máximo de DOS (2) horas por la totalidad del período, en los casos en que la tripulación cuente con medios de descanso a bordo. En las Aeronaves que no cuenten con dichos medios, sus tripulaciones verán disminuido su tiempo de servicio de vuelo, a razón de TREINTA (30) minutos por cada hora o fracción de período del descanso nocturno normal interrumpido, hasta un máximo de TRES HORAS TREINTA (3:30) por la totalidad del período.

Art. 13. — Cuando la aeronave, al iniciar el vuelo, no cuente con piloto automático y/o radar y/o cabina altimática, el tiempo de vuelo para el período de VEINTICUATRO (24) horas, será reducido en la forma que se indica a continuación:

a) Aeronave Clase A: Por falta de piloto automático y/o radar meteorológico: el DIEZ POR CIENTO (10 %).

b) Aeronave Clase B: Por falta de piloto automático y/o radar meteorológico: el QUINCE POR CIENTO (15 %).

c) Aeronaves Clase A y B: Por falta de cabina altimática: el DIEZ POR CIENTO (10 %).

d) En caso de concurrencia: La limitación será el resultado de la sumatoria de los porcentajes respectivos, hasta un máximo de VEINTE POR CIENTO (20 %) en la aeronave Clase A y en un VEINTICINCO (25 %) en la aeronave Clase B.

e) Por falta de radar, cuando el vuelo pueda realizarse en condiciones meteorológicas "sin restricciones", no se aplicará la reducción.

Art. 14. — En el período de VEINTICUATRO (24) horas la cantidad máxima será de SEIS (6) aterrizajes. Dicha cantidad será disminuida en cualquier condición y en el período señalado, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

a) Hasta DOS (2) horas de vuelo: Un máximo de CUATRO (4) aterrizajes o hasta SEIS (6) aterrizajes siempre que entre el cuarto y los siguientes disponga de un descanso no menor de UNA (1) hora.

b) Entre DOS (2) y OCHO (8) horas de vuelo: Un máximo de SEIS (6) aterrizajes.

c) Entre OCHO (8) y ONCE (11) horas de vuelo: Un máximo de CINCO (5) aterrizajes.

d) Entre ONCE (11) y CATORCE (14) horas de vuelo: Un máximo de CUATRO (4) aterrizajes.

e) Más de CATORCE (14) horas de vuelo: Un máximo de DOS (2) aterrizajes.

Art. 15. — Cuando se programe la actividad de un miembro de la tripulación para que vuele en distintas tripulaciones y/o tipo de aeronaves, los tiempos de vuelo y servicio de vuelo a tener en cuenta, serán los que correspondan a la situación en que desarrolla la mayor parte de esa actividad.

Art. 16. — El miembro de la tripulación que realiza un servicio de vuelo de regreso a su base y se vence antes de llegar, podrá continuar en traslado en el mismo vuelo como personal transportado y este lapso se computará como tiempo de servicio y se
rá sumado al tiempo de servicio de vuelo cumplido, a los fines exclusivos de la determinación del descanso correspondiente.

Art. 17. — En todas las tripulaciones integradas por TRES (3) o más pilotos, por lo menos DOS (2) de ellos deben estar habilitados como pilotos para operar la aeronave en la ruta.

Art. 18. — Se programará la actividad de la tripulación de vuelo de manera que, en un período de TREINTA (30) días calendarios, no se exceda de DIECIOCHO (18) días fuera de base.

IV — PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

Art. 19. — En el período de VEINTICUATRO (24) horas, cuando la tripulación esté integrada por UN (1) piloto y disponga —entre un vuelo y otro— de un descanso continuado no menor de CUATRO (4) horas, podrá cumplir hasta DIEZ (10) horas de vuelo, manteniendo los tiempos de actividad y descanso correspondientes a la tripulación Nº I del transporte aéreo regular (Tabla-Anexo I).

Art. 20. — En el caso de las tripulaciones formadas por DOS (2) pilotos y UN (1) técnico mecánico de a bordo, y por TRES (3) pilotos y DOS (2) técnicos mecánicos de a bordo, los tiempos de actividad máxima y descanso correspondientes se regirán por la Tabla-Anexo II.

V — PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRABAJO AEREO

Art. 21. — En las distintas formas de trabajo agro-aéreo, los explotadores y los miembros de la tripulación se ajustarán a los tiempos máximos, en los períodos de horas y días consecutivos, que se indican en la Tabla-Anexo III.

Art. 22. — Los valores establecidos en la Tabla-Anexo III, únicamente serán de aplicación para aeronaves de diseño específico, respecto a las tareas de aeroaplicación. Para el resto de las aeronaves, se considerarán los tiempos de SEIS (6) horas en VEINTICUATRO (24) horas, en etapas no mayores de TRES (3) horas, con un descanso no menor de UNA (1) hora.

Art. 23. — En toda otra actividad de trabajo aéreo no comprendida en el Artículo 21, los explotadores y los miembros de las tripulaciones se ajustarán a los tiempos máximos —en los períodos de horas y días consecutivos— establecidos en la Tabla-Anexo IV.

VI — DESCANSOS MINIMOS

Art. 24. — El descanso debe ser otorgado a partir de la hora de finalización del tiempo de servicio de vuelo cumplido en la actividad inmediata anterior. El explotador debe otorgar —y los miembros de la tripulación deben cumplir— los descansos mínimos que establece la Tabla-Anexo V.

Art. 25. — El explotador deberá dar instrucciones a los miembros de la tripulación para que durante los períodos de descanso se abstengan de toda otra actividad que contradiga el objeto del mismo, siendo el tripulante el responsable del correcto cumplimiento del descanso.

Art. 26. — En el período de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas, al momento de iniciarse el tiempo de servicio de vuelo programado, el miembro de la tripulación deberá haber gozado de un descanso previo, en base o fuera de ella, cuya duración dependerá del tiempo de servicio cumplido en las VEINTICUATRO (24) horas consecutivas inmediatamente anteriores, según lo establecido en la Tabla-Anexo V.

Art. 27. — Si el miembro de la tripulación se halla en base o fuera de ella y va a disponer íntegramente del descanso nocturno normal, el tiempo de descanso que le corresponde será el que establece la Columna II de la Tabla-Anexo V. Si no va a disponer totalmente del descanso nocturno normal, el tiempo de descanso que le corresponda será el que determina la Columna III de la referida Tabla. Cuando el tiempo de servicio de vuelo comprenda más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del período correspondiente al descanso nocturno normal interrumpido (23:00 a 06:00 horas) se adicionarán DOS (2) horas al tiempo indicado en la misma Columna III para dichas horas de servicio.

Art. 28. — Cuando un tripulante realice un vuelo por el que deba permanecer fuera de base, tendrá a su regreso un descanso posterior cuya duración será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de los días que permaneció fuera de base, sin incluir en éstos los días de salida y llegada y hasta un máximo de CUATRO (4) días. En este descanso se considerará incluido el descanso correspondiente al servicio de vuelo de llegada, y nunca deberá ser menor que el establecido en el Anexo V.

Art. 29. — En el período de SIETE (7) días consecutivos, cada miembro de la tripulación debe disponer como mínimo de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas de descanso en base o fuera de ella, respetándose los tiempos máximos de vuelo de la Tabla-Anexo I para dicho período.

Art. 30. — En cada mes calendario, el miembro de la tripulación debe disponer de DIEZ (10) días de descanso, de los cuales por lo menos OCHO (8) deben ser de descanso en base. De estos últimos —para servicios de cabotaje y países limítrofes— TRES (3) deben ser continuados, y para los demás servicios internacionales, CUATRO (4) días serán continuados.

Art. 31. — En cada año calendario, el miembro de la tripulación debe disponer de TREINTA (30) días consecutivos de descanso —vacaciones anuales— que podrán tomarse en períodos no menores de QUINCE (15) días.

En la estación del año opuesta a dichas vacaciones anuales, debe disponer además de DIEZ (10) días consecutivos de descanso en la forma en que convenga cada explotador con el miembro de la tripulación. Es obligatorio el goce de los días de vacaciones.

Art. 32. — En los aeródromos terminales y en los de escala donde —por horario— se producen esperas relativamente prolongadas, el explotador debe disponer, cuando así fuere posible, de un lugar adecuado con comodidad e independencia para el descanso momentáneo de los miembros de la tripulación.

Art. 33. — En los vuelos transmeridianos, los miembros de las tripulaciones que transpongan más de CUATRO (4) husos horarios hacia el este y/o SEIS (6) husos horarios hacia el Oeste, deberán tener:

a) VEINTICUATRO (24) horas consecutivas de descanso por huso horario, luego de haber transpuesto CUATRO (4) husos horarios desde la base hacia el este.

b) DOCE (12) horas consecutivas de descanso por cada huso horario, luego de haber transpuesto SEIS (6) husos horarios desde la base al oeste.

c) DOCE (12) horas consecutivas de descanso por cada huso horario para aquellos vuelos de regreso a base, luego de haber transpuesto CUATRO (4) husos horarios hacia el este y/o SEIS (6) husos horarios hacia el oeste.

d) Los tiempos de descanso especificados en a), b) y c), se iniciarán después de cumplir el tiempo de descanso mínimo establecido en la Tabla-Anexo V.

e) Previo a la iniciación de los vuelos, deberán disponer de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas sin haber cumplido tiempo de servicio.

VII — EXCEPCIONES

Art. 34. — El presente régimen de excepciones que se establece, tiene como propósito la regulación del exceso de los tiempos máximos en actividad de vuelo, dentro de determinados límites y en circunstancias que lo justifiquen.

Art. 35. — Las excepciones podrán aplicarse a los tiempos máximos establecidos en la Tabla-Anexo I, en el período de VEINTICUATRO (24) horas pudiendo incrementarse hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 36. — Las excepciones son aplicables en los casos previstos en el Título VIII del Código Aeronáutico y, además, en:

a) Operaciones de auxilio, abastecimiento, evacuación, y en caso de emergencias producidas por desastres graves, tales como terremotos, inundaciones, naufragios, accidentes de aviación, etc.

b) Situaciones de emergencia que obedezcan a problemas de defensa nacional.

Art. 37. — Las excepciones también son admisibles, a criterio del comandante de aeronave, cuando las condiciones y estado de fatiga de la tripulación posibiliten la terminación de un vuelo que, debido a circunstancias imprevistas y ajenas al explotador, no haya podido realizarse de acuerdo al horario establecido e igualmente podrá incrementar en un aterrizaje más, según los máximos previstos para las horas de vuelo.

Art. 38. — Cuando se aplique el régimen de excepción previsto en este capítulo, el comandante de la aeronave deberá producir un informe circunstanciado al explotador. Por su parte, éste deberá llevar un registro especial en el cual asentará tales excepciones.

VIII — DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 39. — El personal aeronáutico de a bordo deberá llevar consigo la documentación actualizada que acredite la actividad que realiza, quedando obligado a presentarla ante la autoridad competente cuando ésta lo requiera. El explotador de aeronave, por su parte, deberá asegurar que su personal dependiente cumpla con la obligación anteriormente señalada.

Art. 40. — Cada uno de los miembros de la tripulación podrá efectuar otra actividad de vuelo —remunerada o no— siempre que la

misma no exceda la suma total de los tiempos de vuelo y de servicio establecidos en esta reglamentación.

Art. 41. — El respectivo tripulante es el responsable de: a) No exceder los límites máximos de horas de vuelo y de servicio en la suma de las actividades que desarrolla; b) Cumplir con los descansos correspondientes a dicha suma de actividades antes de iniciar, un nuevo vuelo; c) Notificar a cada uno de los explotadores involucrados las actividades cumplidas.

Art. 42. — El explotador integrará las tripulaciones de sus aeronaves con la cantidad mínima que fijen las respectivas reglamentaciones de operaciones y, además, con la cantidad y especialidad de miembros de tripulación adicionales que resulten necesarias de acuerdo a la operación a que esté afectada cada una de las aeronaves.

Art. 43. — Cuando el explotador disponga o permita que un miembro de la tripulación de su dependencia efectúe otras tareas o servicios en tierra, ajenos a los específicos y afines que le correspondan como tal, deberá tener en cuenta que la extensión y frecuencia de los mismos no interfieran los descansos aquí establecidos ni constituyan factores concurrentes a la fatiga de vuelo. Igual obligación deberá adoptar el miembro de la tripulación, en la ejecución de tareas ajenas a su empleo y durante su período de descanso.

Art. 44. — Una vez designado un miembro para integrar una tripulación, en caso de producirse demora, el tiempo de servicio de vuelo comenzará a computarse conforme a lo establecido en el Artículo 2º, Inciso m) y se interrumpirá en el momento de ser notificado de tal demora.

El cómputo se reanudará a partir de la hora que corresponda a la presentación para la partida efectiva de la aeronave, adicionándose el primer lapso al segundo.

Art. 45. — Será considerado tiempo de servicio:

a) El tiempo que invierta cualquier miembro de la tripulación en instrucción y/o comprobación de cualquier índole en tierra, así como en otras actividades ordenadas por el explotador, en relación con sus tareas específicas o empleo.

b) El tiempo durante el cual el miembro de la tripulación se halle a disposición del explotador, en los aeródromos o lugar designado por el mismo, concrete o no su utilización en tareas a su servicio.

c) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo en que el miembro de la tripulación se halle —a disposición del explotador— cumpliendo guardia en su domicilio. Este tiempo se considerará sólo al efecto del cómputo semanal y mensual de sus horas de servicio.

d) El tiempo que invierta cualquier miembro de la tripulación para ser trasladado en vuelo, por conveniencia del explotador, a fin de tomar un servicio asignado o para regresar del mismo.

Art. 46. — El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo que un miembro de la tripulación invierta en equipos sintéticos de instrucción, será considerado como tiempo de vuelo solamente a los efectos de esta reglamentación.

Art. 47. — El incumplimiento de las normas contenidas en esta reglamentación por parte del explotador y/o miembros de la tripulación, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo I del Título XIII del Código Aeronáutico y sus reglamentaciones.

Art. 48. — Cuando circunstancias de interés nacional o general así lo justifiquen, las partes involucradas, podrán proponer a la autoridad aeronáutica competente la consideración de casos especiales para resolver modos operativos que no estén contemplados en la presente reglamentación. La autoridad aeronáutica podrá autorizar en forma transitoria la operación solicitada por un período no mayor de UN (1) año.

Art. 49. — Teniendo en cuenta los cambios constantes que se producen en la tecnología de los medios aéreos y el avance en materia de investigación médico-aeronáutica, la autoridad competente revisará el contenido de la presente reglamentación en períodos no mayores de CUATRO (4) años, consultando a todos los sectores involucrados.

Art. 50. — El MINISTERIO DE DEFENSA —ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA— en los términos y con los alcances previstos en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, la que determinará los órganos que tendrán a su cargo el control y la fiscalización del efectivo cumplimiento de dichas disposiciones legales.

Art. 51. — Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA para que por intermedio del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA — COMANDO DE REGIONES AEREAS y sus órganos dependientes— cumplimenten lo dispuesto en el Artículo 49 del presente decreto y dicte las eventuales adaptaciones, modificaciones o complementaciones del mismo.

Art. 52. — Derógase la Resolución Nº 571 de fecha 7 de octubre de 1968 del ex-COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 53. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PERIDOS DE ACTVIDAD MAXIMA PARA TRANSPORTE AEREO REGULAR

Nº	TRIPULACIONES	24 horas Consecutivas				48 horas Consecutivas				7 días Consecutivos				Mes Calendario				Trimestre Calendario		Año Calendario	
		A		B		A		B		A		B		A		B		A	B	A	B
		TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TSV	TV	TV	TV	TV
I	1 Piloto	7	12	6	12	14	22	10	21	35	64	28	63	85	170	80	170	240	225	800	800
II	2 Pilotos	10	16	8	13	17	26	14	22	43	68	30	66	100	200	90	200	270	240	900	860
III	3 Pilotos	14	18	12	17	20	27	18	24	48	72	32	72	110	200	90	200	270	240	900	860
IV	4 Pilotos	16	20	15	21	23	28	22	25	48	77	34	72	110	200	100	200	270	270	900	860
V	2 Pilotos 1 Téc. Mec. a B	12	18	10	15	18	27	16	24	44	68	32	66	100	200	90	200	270	240	900	860
VI	3 Pilotos 2 Téc. Mec. a B	16	20	15	21	20	27	22	25	48	72	34	72	110	200	100	200	270	270	900	860
VII	4 Pilotos 2 Téc. Mec. a B	18	22	18	22	23	28	23	26	48	77	36	74	110	200	100	200	270	270	900	860

ANEXO II

PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA Y DESCANSOS CORRESPONDIENTES PARA TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

Nº	Tripulaciones.	Tiempo máximo de servicio continuado		Tiempo de Vuelo		Cantidad máxima despegue y aterrizajes	Descanso mínimo despues de cada servicio (tabla-Anexo V)	Descanso mínimo despues de tres (3) servicios seguidos con descanso mínimo (en días)	Máximo de actividad en mes calendario				Descanso mínimo mensual en días	Máxima actividad de vuelo en trimestre calendario		Máxima actividad de vuelo en año calendario		Licencia obligatoria en el año calendario en días	Descanso obligatorio opuesto a la licencia anual en días.	Comodidades a bordo
		Tipo de aeronav.		Tipo de aeronav.			En Base Fuera de Base.		Tipo de Aeronave					Tipo de Aeronav.		Tipo de Aeronav.				
									A		B									
		A	B	A	B				TV	TS	TV	TS		A	B	A	B			
I	2 Pilotos 1 Mecánico a bordo.	16 hs.	13 hs	Sin límite	Sin límite	4	Según tabla-Anexo V incluyendo siempre un descanso nocturno de 23:00 a 06:00 hora local.	2	100 hs	180 hs	85 hs	180 hs	12 (4 serán continuado)	270 hs	225 hs	900 hs	800 hs	30	10	Facilidades para merienda caliente
II	3 Pilotos 2 Mecánico de a bordo	24	13	Sin límite	Sin límite	6		3	100 hs	180 hs	85 hs	180 hs	12 (4 serán continuado)	270 hs	225 hs	900 hs	800 hs	30	10	2 Literas para trip. Facilidades para mer. cal.
III	4 Pilotos 2 Mecánico de a bordo.	30	26	Sin límite		6		4	100 hs	180 hs	85 hs	180 hs	12 (4 serán continuado)	270 hs	225 hs	900 hs	800 hs	30	10	3 Literas para trip. Facilidades para mer. cal.

ANEXO III

PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRABAJOS AGRO-AEREO

MATERIAL DE VUELO Y TRIPULACION	PERIODOS						
	24 horas consec.	48 horas consec.	7 días consec.	15 días consec.	Mes calend.	Trimest. calend.	Año calend.
Con avión 1 piloto	8 (1)	14	40	60	90	270	800
Con helicóptero 1 piloto	5 (2)	8	21	38	75	220	700

(1) En dos turnos, con un descanso intermedio de por lo menos CUATRO (4) horas.

(2) En etapas no mayores de UNA (1) hora, con descansos intermedios de TREINTA (30) minutos.

ANEXO IV

PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRABAJO AEREO. (EXCEPTO AGRO-AEREO)

MATERIAL DE VUELO Y TRIPULACION	PERIODOS			
	24 horas consecutivas	Mes Calendario	Trimestre Calendario	Año Calendario
Con avión 1 piloto	7 (1)	85	240	850
Con avión 2 pilotos	10	100	270	900
Con helicóptero 1 pilotos	6 (2)	75	220	750
Con helicóptero 2 piloto	8 (3)	85	250	850

(1) En etapas no mayores de TRES Y MEDIA (3:30) horas cada una, con un descanso intermedio de UNA (1) hora.

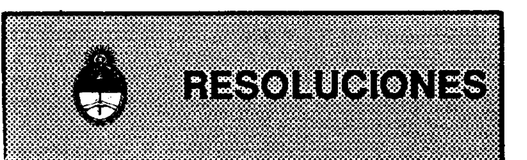
(2) En etapas no mayores de DOS (2) horas cada una, con descansos intermedios de UNA (1) hora.

(3) En etapas no mayores de DOS Y MEDIA (2:30) horas cada una.

ANEXO V

DESCANSOS MINIMOS PARA PERIODOS DE SERVICIO DE 24 HORAS

COLUMNA I	COLUMNA II	COLUMNA III
Duración del tiempo de servicio inmediato precedente	Descanso en Base o fuera de Base	Descanso nocturno normal interrumpido (23:00 a 06:00 hs.) Hora local
Hasta 6 horas	8 horas	10 horas
" 8 "	10 "	12 "
" 9 "	11 "	13 "
" 10 "	12 "	14 "
" 11 "	13 "	15 "
" 12 "	14 "	16 "
" 13 "	15 "	16 "
" 14 "	16 "	17 "
" 15 "	17 "	17 "
" 16 "	18 "	18 "
" 17 "	20 "	20 "
" 18 "	22 "	22 "
" 19 "	24 "	24 "
" 20 "	26 "	26 "
" 21 "	28 "	28 "
" 22 "	30 "	30 "
" 23 "	34 "	34 "
" 24 "	36 "	36 "



Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 100/94

Procédese a realizar un nuevo llamado a licitación por los cupos de crédito establecidos en el Decreto Nº 2586/92.

Bs. As., 5/5/94

VISTO el Expediente Nº 609.090/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993, Nº 566 del 20 de abril de 1994 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 33 del 24 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 566/94 se modificaron los montos máximos establecidos en el artículo 9º del Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418/93, y en el artículo 4º del Decreto Nº 991/93.

Que dicha modificación permitió adecuar los límites previstos en las distintas líneas a las demandas observadas, sin modificar el monto global previsto para el conjunto de ellas.

Que distintas Entidades Financieras han solicitado la realización de un nuevo acto licitatorio del Fondo de Equiparación de Tasas al que se refiere el Capítulo I del Decreto Nº 2586/92, modificado por los Decretos Nº 2418/93 y Nº 566/94.

Que, asimismo, dichas entidades solicitan que la nueva licitación se refiera a la línea crediticia creada por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 991/93.

Que atento al grado de colocación de los montos adjudicados en anteriores licitaciones resulta aconsejable proceder a realizar un nuevo llamado a licitación, el que resulta factible en virtud del dictado del Decreto Nº 566/94.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 2586/92 y de las facultades previstas en el artículo 3º del Decreto Nº 2418/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La quinta licitación de los cupos de crédito establecidos en el artículo 10 del Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 566/94 se realizará el día 18 de mayo de 1994 con las modalidades, lugar y horarios fijados por los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93 y de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Resolución ex-S. I. C. Nº 159 del 13 de mayo de 1993, en su artículo 3º.

Art. 2º — Los montos a licitar en el acto a que se refiere el artículo anterior serán:

a) Para adquisición de bienes de capital: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150.000.000).

b) Para adquisición de tecnología: DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000).

Art. 3º — Las Entidades Financieras que resulten adjudicatarias del presente llamado, encuadrado en el Régimen de Equiparación de Tasas instituido por el Decreto Nº 2586/92, deberán optar por alguna de los siguientes modos de operación en relación al Fondo de Garantía Suplementaria:

a) Contratar el Seguro previsto en el Capítulo II del Decreto Nº 2586/92, sobre la totalidad de la línea de crédito bonificada, con alguna de las Compañías de Seguro que resulten beneficiarias según lo establecido por el Capítulo II de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93.

b) No contratar el seguro al que se refiere el inciso a) del presente artículo debiendo asumir, en este caso, la totalidad del riesgo crediticio y no pudiendo exigir más garantías que la prenda sobre los bienes de capital a los que se aplique el crédito otorgado.

c) Acordar con las Compañías de Seguros la cobertura de una parte del monto del que resulte adjudicataria mediante la modalidad del inciso a) del presente artículo y la restante por la del inciso b) del mismo.

En los casos b) y c) la Entidad Financiera podrá cobrar como gastos hasta el porcentaje de la prima pura que le correspondería al tomador del crédito si hubiera contratado el seguro de Garantía Suplementaria.

Art. 4º — La cuarta licitación de los cupos de créditos establecidos en el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 991/93, modificado por el Decreto Nº 566/94 se realizará el día 18 de mayo de 1994, con las modalidades, lugar y horarios fijados por los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93 en todo aquello que no resulte modificado por la presente y con la modalidad establecida por la Resolución ex-S. I. C. Nº 159/93, en su artículo 3º.

Art. 5º — Los montos a licitar en el acto a que se refiere el artículo anterior serán para la constitución de Capital de Trabajo y según las características definidas en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511/93. Los mismos serán de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150.000.000) y CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000), pudiendo cada Entidad Financiera ofrecer en dólares estadounidenses y/o en pesos con tasas iguales o diferentes.

Art. 6º — El sobre que contenga las ofertas deberá indicar en forma visible la Entidad Financiera que la realiza y la cantidad de ofertas que contiene para cada una de las líneas crediticias licitadas.

Art. 7º — Establécese que, para participar en el presente llamado a licitación, las Entidades Financieras deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Para licitar por el artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 2586/92 deberán haber desembolsado el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos que se les hayan adjudicado en las licitaciones del 10 de marzo de 1993 y del 19 de mayo de 1993. Asimismo, deberán haber acordado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los montos que se les hayan adjudicado en la licitación del 1º de setiembre de 1993.

b) Para licitar por el artículo 11, inciso c) del Decreto Nº 2586/92 no se requiere el cumplimiento de condiciones previas.

c) Para licitar por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 991/93 deberán haber desembolsado el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos que se les hayan adjudicado en las licitaciones del 2 y 9 de junio de 1993. Asimismo, deberán haber acordado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los montos que se les hayan adjudicado en la licitación del 1º de setiembre de 1993.

El cumplimiento de las condiciones anteriores será informado con carácter de declaración jurada en cada una de las ofertas que se presente.

Art. 8º — Exceptúase, para este llamado, a las Entidades Financieras adjudicatarias de los cupos asignados en la licitación del 15 de diciembre de 1993, del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93, modificado por el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 67/93.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 610/94

Modificación.

Bs. As., 5/5/94

VISTO los Expedientes Nros. 010-000446/93 y 625.535/93, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar el derecho de importación y la alícuota de la tasa de estadística de determinados bienes a la estructura arancelaria vigente.

Que para las modificaciones en la Nomenclatura del Comercio Exterior ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de la posición arancelaria 7118.90.000 y sustitúyese su codificación por 7118.90.

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de importación (DI) de la siguiente posición, por el que se indica:

	DI %
8537.10.100	0

Art. 3º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

	DE %	R %	DI %
7118.90.100 De oro	0	0	0
7118.90.900 Las demás	0	15	15

Art. 4º — Exímese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), que se detallan a continuación:

7118.90.100
8537.10.100

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5596 (28/4/94). Ref.: Pazos, Prieto, González S. C. Corredores de Cambio. Prórroga de la suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por los Sres. Pazos, Prieto, González S. C. para prorrogar la suspensión transitoria, por el término de 180 días, de sus actividades como Corredores de Cambio —Nro. 267— con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 797, Piso 14, Oficina 81 de la Capita Federal, el que se extenderá desde el 11.04.94 hasta el 08.10.94.

e. 9/5 Nº 1579 v. 9/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 16/3/94

Se hace saber a la firma importadora-exportadora BORGWARD ARGENTINA SAICI, reg. Nº 2169 que en el expediente Nº 407.334/89 con fecha 6-11-90, se ha dispuesto lo siguiente: Y VISTO, las reiteradas citaciones cursadas y ello sumado al incumplimiento de la obligación asumida a Fs. 6, de informar y agregar la documentación que acredite la exención del IVA, dispónese la apertura de sumario en los términos de art. 103 del Código Aduanero. Atento las constancias de autos CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a la firma Importadora BORGWARD ARGENTINA S. A., Reg. 2169/3, con domicilio en RECONQUISTA 887 —piso 6º— Of. A, Capital Federal constituido como domicilio legal especial. A fin de que presente/n su/s defensas, agreguen toda la prueba documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele/s la falta de negarse a suministrar los informes o documentos que le requiere el servicio aduanero conforme lo describe el inc. b del art. 994 - de la ley 22.415. En orden a lo dispuesto por el art. 97 - inc. H y apartado 2º del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento de tener por constituido el registrado ante la ANA (art. 1002 del C. A.) En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigts. del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del mismo. NOTIFIQUESE. — Fdo. ALFREDO A. GUZMAN - Subadministrador Nacional de Aduanas. Azopardo 350, Piso 3º. División Sumarios y Procedimientos Sección Sumarial.

e. 9/5 Nº 1580 v. 9/5/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO S/5

Edicto Nº 09/94

Expediente Nº 602.25/85

Bs. As., 4/4/94

Se le hace saber a la firma KLAS ELECTRONIC S. R. L. que en el expediente Nº 602.025/85, se ha dictado el FALLO ANCO Nº 47/94, que en su parte dispositiva establece: "Buenos Aires 17 de febrero de 1994.... FALLO: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en la presente causa del delito previsto en el art. 863 del Código Aduanero, al Sr. Claudio Diego Klaś y a la firma KLAS ELECTRONIC S. R. L., en los términos del art. 1098, inc. c) del citado texto legal. ARTICULO 2º REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido remítase copia del presente al Registro General de Infractores y con nota de estilo al Juzgado en lo Penal Económico interviniente para su conocimiento. Fecho, con las debidas constancias. ARCHIVESE. — FDO.: DR. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, 2º Piso, Capital Federal. Horario de atención 9.30 a 13.00 horas, y de 13.30 a 15.00 horas.

e. 9/5 Nº 1581 v. 9/5/94

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del C.A., para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercaderia secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 11 de mayo de 1994, en el horario de 8,00 hs., a 12 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra el mismo se procederá sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados. (Art. 242 del citado texto legal).

EXPEDIENTE	IMPUTADO
SA 29/92/797	RESQUIN MOREL, LIDIA C.
SA 29/93/026	DEL VALLE JUAREZ, JOSEFA
SA 29/93/122	DE LIMA, VALDEMAR
SA 29/93/143	SILVERO, IDELINO RAMON
SA 29/93/145	FRETES MARTINEZ, MIRIAN E.
SA 29/93/146	GONZALEZ BARRIOS, MARGARITA
SA 29/93/166	CAMBLOR, MIGUEL ANGEL
SA 29/93/172	GONZALEZ BRITOS, JORGELINA
SA 29/93/186	COLON, ALBERTO FELIPE
SA 29/93/221	DACUÑA, BATISTA ANTENOR
SA 29/93/225	DACUÑA, BEATRIZ
SA 29/93/226	POLICENO, PALMIRA
SA 29/93/228	PEREZ, CARMEN
SA 29/93/247	POMPILIO ZAMBONI, BUENO
SA 29/93/248	ZAMBONI JOHANN, MARIA S.
SA 29/93/260	MEDEIRAS DE OLIVEIRA, HELIO
SA 29/93/261	RODRIGUEZ DE ROMERO, MARIA
SA 29/93/320	CELANTE, FRANCISCO
SA 29/93/356	GONZALEZ DE CRISTALDO, ADOLFINA
SA 29/93/368	RAMOS, CARMEN ZORAIDA
SA 29/93/431	TRINDADE DOS SANTOS, ZABDIEL
SA 29/93/463	CASTILHO, ALFREDO
SA 29/93/472	DA SILVA MISAEL MENEZES
SA 29/93/563	BALDOINO, GERALDO
SA 29/93/565	CASCO, GREGORIA
SA 29/93/566	MELO, PAULO SERGIO
SA 29/93/568	MUT, CARLOS RAMON
SA 29/93/569	BRAZ, MANUEL IVO
SA 29/93/570	ASQUIDAMINI, CLAIR
SA 29/93/571	CLAUDIER LINHARES FEIER
SA 29/93/582	CUELLO, DOMINGO RAFAEL
SA 29/93/622	CHAPARRO, FELIPE DANIEL
SA 29/93/626	GUERRISE, JOSE NESTOR
SA 29/93/655	LOPEZ, JUAN CARLOS
SA 29/93/661	BENITEZ, LEONARDO LUIS
SA 29/93/666	ALMADA DE ESPINDOLA, MARGARITA
SA 29/93/674	RODRIGUEZ, LAUREANA
SA 29/93/679	ESPINDOLA, EDUARDO
SA 29/93/685	DOS SANTOS, ODALIO JOSE
SA 29/93/686	RODRIGUEZ, IRACEMA
SA 29/93/688	INSFRAN, JOSE RODOLFO
SA 29/93/700	DE OLIVEIRA, AMILTON
SA 29/93/711	SANTACRUZ LEGUZAMON, JOHN E.
SA 29/93/717	CORREA GULARTE, REINALSO
SA 29/93/721	SCHARDONG, NORMA
SA 29/93/724	FITZE, ERNA
SA 29/93/728	SALAS, JOSE LUIS
SA 29/93/732-B	PADINI, CARLOS ALBERTO
SA 29/93/743	PERES, ALVES CLAUDIO

Sección Verificaciones 26 de abril de 1994. — HORACIO LUIS ARAUJO, Verificador Aduana Iguazú.

e. 9/5 Nº 1582 v. 9/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Bs. As., 27/4/94

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
071/94	30-51678397-0	HALLIBURTON GEOPHYSICAL C.I.C.S. INC. SUC. ARG.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 9/5 Nº 1583 v. 9/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NP	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
237-010	30-57513591-5	GOLA Y PUJOL S.R.L.
239-010	30-61799835-8	MICROHARD S.A.
235-010	30-62234746-2	SISTEMAS TECNOLOGICOS AERONAUTICOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (tres).

e. 9/5 Nº 1584 v. 9/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
174-011-93	30-52242816-3	GALENO PREVISION MEDICA S.A.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 9/5 Nº 1585 v. 9/5/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 81/94

Bs. As., 20/4/94

VISTO el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 7 de enero de 1994 se aprobaron los Estatutos Sociales de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que se ha resuelto modificar los Estatutos Sociales mencionados precedentemente, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 9° del Decreto N° 2259 del 27 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícanse los Artículos 14, 18, 19, 23 y 35 de los Estatutos Sociales de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA que fueran aprobados por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 3 del 7 de enero de 1994 y previstos en el Subanexo VII del ANEXO II del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, en los términos del ANEXO I que se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 2° — Ordénase la protocolización de la modificación de los Estatutos Sociales dispuesta en el Artículo 1° así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas.

Art. 3° — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Facúltase a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o al funcionario que éste designe.

Art. 4° — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ARTICULO 14: La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión. En todos los casos se requerirá autorización especial otorgada por Asamblea Extraordinaria mediante el voto favorable del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 18: Cuando a criterio de uno cualquiera de los síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora, quien deberá expedirse específica y fundadamente sobre este tema en su informe anual a la Asamblea Ordinaria, los gastos de gerenciamiento de la Sociedad, no guarden una relación adecuada y razonable con las utilidades a distribuir entre los accionistas según el Estado de Resultados confeccionado de acuerdo a las prescripciones del Artículo 64 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), la resolución sobre el punto contemplado por los Incisos 1) y 3) del Artículo 234 de dicha ley, deberá contar con el voto favorable del SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) de las acciones con derecho a voto.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente entiéndese por "gastos de gerenciamiento" de la Sociedad los enumerados en el Artículo 64, Inciso I.b) de la ley antes citada.

ARTICULO 19: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o extinción de la concesión otorgada por la Provincia de MENDOZA, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 23: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B" tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes, que se designarán en Asamblea Especial de Accionistas de esa clase.

Los accionistas Clase "C" tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un cuarenta por ciento (40 %), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 584/93. Si la participación fuere inferior a la participación indicada precedentemente, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con los accionistas Clase "B". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 35: La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los Titulares en los casos previstos en el Artículo 291 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos Titulares y Suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de la Clase "A", tendrán derecho a elegir DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes y los accionistas de la Clase "B" y "C", considerados a ese solo efecto como pertenecientes a una sola clase de acciones, tendrán derecho a elegir un (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente.

e. 9/5 N° 1586 v. 9/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 566/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO la presentación efectuada por la empresa CONSTANTE S.A. en Expediente N° 958.127/93 y sus agregados, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la documentación aportada por la solicitante en las presentes actuaciones, resulta que la peticionante ha cumplimentado los requisitos exigidos por el Decreto 1478/89, como asimismo los solicitados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos con respecto a las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 139/90, 205/90, 489/90 y 221/93;

Que la cumplimentación de estos requisitos hace que desde el punto de vista formal la empresa solicitante esté en condiciones de ser habilitada para actuar como proveedora de vales de alimentación para la canasta familiar,

Que desde el punto de vista jurídico, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 1477/89 y por el artículo 6° y siguientes del Decreto N° 1478/89, es la Autoridad de Aplicación de los mismos y quien otorga, suspende, deniega o cancela las autorizaciones de empresas para la provisión de vales de alimentación o cajas de alimentos a que se hace mención en el artículo 105 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorios;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que resulta factible el otorgamiento de la habilitación solicitada

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar a la empresa CONSTANTE S.A., con domicilio en Quintino Bocayuva 76 Capital Federal, conforme a las constancias del Expediente N° 958.127/93 y sus agregados, la habilitación para su funcionamiento como proveedora de vales de alimentación para el trabajador y su familia, según las normas de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89. La presente habilitación regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 9/5 N° 81.821 v. 9/5/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución N° 153/94

Bs. As., 9/2/94

VISTO las Resoluciones Ministeriales Nros. 1024/93, 1134/93 y 57/94, y

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado que en las mismas se ha nombrado erróneamente al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (IOS) con su antigua denominación de INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por lo que corresponde proceder a su aclaración de conformidad con el Decreto N° 2359/93.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que en las Resoluciones Ministeriales Nros. 1024/93, 1134/93 y 57/94 en todos los casos en que se consigna la denominación "INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL", debe decir "INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (IOS)".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 9/5 N° 1587 v. 9/5/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 31/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO: Los artículos 56 inciso s) y 63 inciso g) de la Ley 24.065, y

CONSIDERANDO: Que resulta procedente la fijación de un horario de atención para la mesa de entradas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD:

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — La mesa de entradas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD atenderá de lunes a viernes en el horario de 9,00 a 13,00 y de 14,00 a 17,30.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 9/5 N° 1588 v. 9/5/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 32/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO: Las Resoluciones S.E. Nº 718 del 29 de diciembre de 1987, Nº 15 del 11 de setiembre de 1992, Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y Nº 154 del 27 de mayo de 1993 y la Resolución ex S.E.E. Nº 149 del 2 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO: Que las resoluciones precitadas obligan a los operadores reconocidos del M.E.M. a realizar acciones específicas de Control Ambiental, en relación con el tipo de instalación bajo su responsabilidad;

Que esos operadores están obligados a informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los resultados de los diagnósticos ambientales y los datos obtenidos en los monitoreos de parámetros ambientales asociados a la actividad del operador;

Que los operadores deben adoptar una serie de acciones de corrección de los problemas ambientales detectados en los diagnósticos;

Que es necesario precisar los contenidos mínimos del PLAN DE GESTION AMBIENTAL (P.G.A.), que cada operador debe elaborar y aplicar, para minimizar los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar su actividad;

Que es conveniente que el P.G.A. incluya orgánicamente ese conjunto de actividades, de modo de facilitar la tarea de control de gestión que del mismo debe realizar el Ente;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos k) y s) y 63 inciso g), de la Ley 24.065 y su reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la GUIA DE CONTENIDOS MINIMOS DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, que cada agente reconocido del M.E.M. debe elaborar y aplicar en la operación de las instalaciones a su cargo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Facultar al Area Técnica del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a aprobar los P.G.A. que presenten los operadores y a auditar su cumplimiento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 32/94

PLAN DE GESTION AMBIENTAL - GUIA DE CONTENIDOS MINIMOS

Como aporte a la preparación del Plan de Gestión Ambiental (P.G.A.) que cada uno de los operadores debe elaborar y presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se ha confeccionado esta guía general, de la que según sea la actividad del operador, se deberán seleccionar los aspectos o actividades pertinentes dentro de cada uno de los títulos componentes del Plan.

Se propone a los operadores que confeccionen el P.G.A. con una duración inicial de dos años. Sin perjuicio de ello, los operadores pueden presentarlos con una duración mayor, si así lo desean.

I. — ANTECEDENTES

Los operadores pueden consultar las resoluciones y demás instrumentos jurídicos que se indican a continuación. Este listado no debe considerárselo limitativo, sino a título informativo. Parte de éstos, no han sido específicamente promulgados para ser cumplimentados por los operadores del Sistema Interconectado Nacional, pero resultan de interés para la elaboración del P.G.A. La consulta debe completarse con el resto de la legislación ambiental vigente en la jurisdicción donde desarrolla su actividad la Empresa.

* Res S.E. Nº 718/87 - Aprueba el "Manual de gestión ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético."

* Res. ex - S.E.E. Nº 149/90 - Aprueba el "Manual de gestión ambiental de centrales térmicas convencionales para generación de energía eléctrica".

* Res. S.E. Nº 15/92 - Aprueba el "Manual de gestión ambiental del sistema de transporte eléctrico de extra alta tensión".

* Res. S.E. Nº 154/93 - Establece condiciones ambientales a cumplir por los generadores de energía por vía térmica convencional, ya operando o a instalarse en el futuro.

* Anexos Control Ambiental de los pliegos de venta del paquete mayoritario de acciones de las centrales y líneas de transporte y distribución privatizadas según el régimen de la Ley 24.065.

* Res. S.E. Nº 342/93 - "Estructura de los planes de contingencia".

* Ley Nº 13.660 "Seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos y gaseosos" y su decreto reglamentario.

* Ley Nº 24.065 "Marco Regulatorio Eléctrico", artículos 2 inciso e, 16, 17 y 56 incisos a), b), j), k), m), n), ñ) y q).

II. — PROPOSITOS

+ Incorporar orgánicamente en un documento, toda la programación relativa al medio ambiente, a desarrollar por la Empresa.

+ Disponer de una herramienta de gestión ambiental, de utilidad tanto para la Empresa como para el Ente.

+ Disponer de un medio de difusión de la política ambiental de la Empresa.

III. — CONTENIDOS MINIMOS

Los capítulos que deben integrar el PLAN DE GESTION AMBIENTAL para 1994/1995 son:

III.1 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y SEMISOLIDOS, DE EFLUENTES LIQUIDOS Y GASEOSOS

Este programa debe tener como propósito la obtención de los balances de la utilización de materias primas y de la generación de residuos de todo tipo, a efectos de establecer objetivos de disminución en la producción de estos últimos.

Las acciones vinculadas a este programa pueden agruparse en dos tipos de actividades:

+ Mejoras u optimizaciones del proceso, vinculadas a la disminución de la generación de residuos, vertidos líquidos o emisiones gaseosas.

+ Mejoras u optimizaciones de las instalaciones de depuración o tratamiento de residuos o efluentes.

III.2 PROGRAMA DE PREVENCION DE EMERGENCIAS

Este programa tiene como propósito la preparación de la infraestructura y del personal, para hacer frente a situaciones coyunturales, que pueden derivar en agresiones al ambiente de gran significación. Estas situaciones pueden originarse en la aplicación de determinadas tecnologías, o bien de fenómenos naturales.

Para ambos tipos de situaciones, la Empresa deberá contar con PLANES DE CONTINGENCIA, los que serán elaborados en el marco del P.G.A.

* En atención a los riesgos tecnológicos, los aspectos que se tendrán en cuenta, entre otros serán masas rotantes, incendios y explosiones, riesgos derivados del manejo de productos químicos, derrames de hidrocarburos, etc.

* En atención a fenómenos naturales según corresponda, se analizarán los escenarios posibles derivados de inundaciones, fenómenos atmosféricos y sísmicos.

Un componente imprescindible de la acción preventiva de las emergencias, es la realización de los adecuados programas de mantenimiento preventivo en dispositivos y equipos destinados a la protección de la seguridad pública. Entre éstos, a título de ejemplo, los sistemas de protección contra incendio.

El P.G.A. debe reflejar las actividades que en este sentido aseguren el adecuado alistamiento de instalaciones y personal (simulacros, revisiones periódicas cursos de capacitación, etc.).

III.3 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Este programa aglutina todas las actividades destinadas al registro de datos ambientales y de las emisiones de distinta naturaleza. El objetivo de estos registros es la formación de un banco de información que permita un seguimiento de la evolución de determinados componentes a lo largo del desarrollo del P.G.A.

Las características de estos registros surgen en parte de los Anexos Ambientales de los pliegos de privatización y en parte, de los Diagnósticos Ambientales presentados al Ente.

Se deberán detallar los parámetros, frecuencias, sitios de extracción y técnicas analíticas empleadas:

a) De emisiones gaseosas, vertidos líquidos y residuos sólidos y semisólidos.

b) Registros operativos asociados a condiciones ambientales (consumos de combustibles por unidad, contenidos de CO, de exceso de oxígeno, posición de quemadores en uso, utilización de ventiladores de tiro forzado o de tiro inducido, etc.).

Estos registros serán requeridos por el Ente, en ocasión de la realización de auditorías y mediciones de emisiones gaseosas, salvo el consumo de combustibles, dato que deberá formar parte del informe trimestral.

c) Vigilancia de la calidad ambiental (Adquisición de información ambiental en el entorno; en los cuerpos hídricos superficiales y subterráneos, en suelos, en la calidad de aire circundante, etc.).

Las características de los registros de esta naturaleza, surgen del diagnóstico ambiental elaborado por la Empresa y de estudios específicos incorporados al P.G.A. El Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas, incorpora estos registros como integrantes del P.G.A.

III. 4 HABILITACIONES Y PERMISOS

+ Se incorporarán en la programación la elaboración y la gestión de documentación y habilitaciones que no se dispongan hasta la fecha, en cumplimiento de normas nacionales, provinciales y municipales vigentes.

IV. — DE LAS RESPONSABILIDADES

Se indicará la jerarquía de la oficina encargada de la gestión del Plan, vínculos con la Presidencia o Directorio de la Empresa, nombre del o de los profesionales responsables del Area Ambiental.

V. — NIVELES DE INVERSIONES O GASTOS POR ITEM

La inclusión de este capítulo tiene carácter optativo y tiene el propósito de disponer de los órdenes de magnitud de la inversión que el sector está realizando con vistas a la protección ambiental.

VI. — INFORMES AL ENRE

VI.1 INFORMES TRIMESTRALES

Los informes que los operadores remitirán al Ente serán trimestrales, y su contenido reflejará el grado de avance de las acciones programadas e incluirán los registros del programa de Monitoreo ambiental.

Respecto a las primeras, el informe indicará según corresponda, porcentajes de ejecución de obras, justificaciones de eventuales retrasos o de cambio de cronograma, metas alcanzadas, etc.

Respecto a los segundos, se incorporarán todas las determinaciones realizadas en el trimestre en forma no continua sino periódica.

Para las obtenidas mediante registro continuo (emisiones gaseosas por ejemplo), de contarse con la interface para el almacenamiento simultáneo en soporte magnético, también se informará

la totalidad de los datos. En caso contrario, se informarán los registros obtenidos cada media hora en cada unidad.

La presentación de estos informes se realizará en soporte magnético, dentro de los diez días posteriores a la finalización de cada trimestre, debiendo ser el primero entre el 1 y el 10 de abril de 1994.

VI.2 INFORMES SEMANALES

Estos informes tienen el propósito de comunicar al Ente, la ocurrencia de eventos que motivaron la vulneración de límites permisibles fijados por la legislación vigente para emisiones, vertidos, etc., o hechos que hubieran derivado en agresiones ambientales o afectaciones a la seguridad pública.

En el primer caso, se informará qué tipo de parámetro se excedió, la duración de tal circunstancias y la hora y fecha del suceso. Se complementará esta información, con un comentario de los motivos que pudieron producirlo.

Para el segundo tipo de eventos, se realizará un relato sucinto de la emergencia producida, de las medidas de corrección tomadas, y del tipo de daños producidos al ambiente, a personas o bienes.

Estos informes se remitirán los días lunes siguientes a la semana informada, salvo el caso de hechos de gravedad los que serán informados inmediatamente de ocurridos. En ambas situaciones, la comunicación al Ente, se realizará via FAX.

e. 9/5 Nº 1589 v. 9/5/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 39/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO: La Ley Nº 24.065 y,

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 24.065 establece la necesidad del tratamiento de determinados temas mediante el procedimiento de Audiencias Públicas;

Que el artículo 56 inciso j) de la citada Ley ha establecido entre las funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la de organizar el régimen de Audiencias Públicas previsto en la misma;

Que a tales efectos se encargó la elaboración de un proyecto de Reglamento de Audiencias Públicas a un grupo consultor de especialistas;

Que dicho proyecto fue considerado por las distintas Areas del Ente y revisado y ordenado por el Area de Asuntos Legales;

Que el mismo ha sido elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA para su conocimiento.

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto *por el artículo 81 de la Ley Nº 24.065.*

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Audiencias Públicas, que integra la presente en Anexo.

Art. 2º — El mismo comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 39/94

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Principios generales. El procedimiento administrativo de las Audiencias Públicas del Ente Nacional Regulador de la Electricidad se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio, y economía procesal.

Art. 2. Ambito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación a los casos para los que se determine la celebración de una Audiencia Pública, con excepción de las Audiencias Públicas establecidas en el Reglamento de Procedimiento para la Aplicación de Sanciones.

Art. 3. Lugar. El Ente realizará las audiencias, o alguna de sus etapas, en el lugar o los lugares que indique la coveniencia de los intereses públicos a tratar.

Art. 4. Partes. Será parte todo aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones de usuarios de cualquier grado y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales y el Defensor del Usuario.

A criterio del Ente cuando la naturaleza del caso lo requiera, también podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional o internacional, tengan o no representación permanente en el país.

Art. 5. Representación y patrocinio. En las audiencias las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes, letrados o no, debidamente acreditados, y con o sin patrocinio letrado.

Art. 6. Formas de acreditar la representación. La representación se podrá acreditar mediante escritura de poder, carta poder con firma certificada por autoridad policial o judicial, o por escribano público; también podrá certificarse u otorgarse acta ante la autoridad administrativa.

Art. 7. Representación presunta. Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes y descendientes en línea directa, todos los cuales no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

Art. 8. Unificación de la personería. En cualquier etapa de la audiencia se podrá exigir la unificación de la personería de las partes con intereses comunes. En caso de divergencia entre ellas sobre la persona del representante, éste será designado por el Ente.

Art. 9. Defensor del Usuario. Será también parte el Defensor del Usuario, designado por el Directorio del Ente. En caso que puedan existir usuarios con intereses contrapuestos, el Directorio de oficio o a pedido, designará otros Defensores. Su participación no obstará para que todo usuario o grupo de usuarios pueda intervenir según lo previsto en el artículo 4º.

Art. 10. Participación del Público. El público podrá participar oralmente en la audiencia, aun sin calidad de parte, con autorización de la Autoridad que esté a cargo de la misma, quien resolverá acerca de la pertinencia de lo expuesto, teniendo presente el buen orden del procedimiento.

Art. 11. Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará con antelación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria y en espacio razonable, por lo menos, en un diario de circulación nacional y en el/los principal/es diario/s del lugar sede de la audiencia. También podrá publicarse en el lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos.

Art. 12. Caracteres de la publicación. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública se indicarán: a) una relación sucinta de su objeto, b) la indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente, c) el plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias, d) lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública, e) una breve explicación del procedimiento, y f) el/los Instructor/es y el/los Defensor/es del Usuario designados.

Art. 13. Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública la constancia de las publicaciones realizadas.

Art. 14. Notificaciones y vistas. Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados, pudiendo tomarse vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban serlo en forma personal.

Art. 15. Prueba. Para la admisión y producción de la prueba regirá el principio de amplitud de admisión, flexibilidad e informalismo y en la duda se estará a favor de su admisión y producción.

Art. 16. Asesoramiento. Tanto el Instructor como la Autoridad a Cargo podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de asesores técnicos y legales, internos o externos, públicos o privados.

Art. 17. Exclusividad. La resolución definitiva y las interlocutorias que obsten a la proscecución del trámite serán dictadas por el Directorio del Ente.

Art. 18. Recursos. No serán recurribles las providencias y resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 22 inc. c) y la resolución definitiva, tanto por las partes como por quienes no fueron admitidos como tales.

CAPITULO SEGUNDO

INICIO

Art. 19. Convocatoria. Cuando fuere procedente la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Reglamento, el Directorio del Ente resolverá convocar a Audiencia Pública.

ETAPA PREPARATORIA

Art. 20. Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria que estará a cargo de uno o más instructores designados por el Directorio del Ente.

Art. 21. Objeto. La Etapa Preparatoria estará a cargo de un instructor y tiene por objeto realizar todos los trámites previos, necesarios para la realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público todos los hechos vinculados al objeto de la misma.

Art. 22. Facultades del instructor. El instructor tiene amplias facultades para:

a) Fijar plazos.

b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.

c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública. Quienes no fueren admitidos como partes podrán recurrir exclusivamente ante el Directorio del Ente.

d) Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconducentes.

e) Introducir pruebas de oficio.

f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

Art. 23. Imparcialidad del instructor. El instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

Art. 24. Legitimación. Personería. Pretensión. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia deben presentarse al Instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio, indicar o acreditar su personería si actuaran en representación, acreditando los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer prueba, las que podrán ser ampliadas antes de la Audiencia Pública. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes y del público.

Los usuarios podrán requerir al Defensor del Usuario que los represente en la Audiencia acreditando su calidad de tales y manifestando su pretensión para que sea presentada en el caso, siempre que sea pertinente. Si éste constatare la existencia de intereses contrapuestos entre los usuarios, solicitará al Directorio del Ente la designación de otro u otros Defensores.

Art. 25. Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes conforme las reglas que en cada caso disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación por el Ente o a cargo de quien la solicita.

Art. 26. Adecuación de la prueba. El instructor adecuará los medios probatorios admitidos, a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba en particular, determinará los testigos y designará los peritos, fijando los puntos de pericia.

Art. 27. Informe final. Al finalizar esta etapa el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la Audiencia Pública y lo elevará al Directorio.

AUDIENCIA PUBLICA

Art. 28. Remisión. En la Audiencia Pública se aplicarán en lo pertinente todas las disposiciones de la Etapa Preparatoria.

Art. 29. Autoridades. El Directorio del Ente se encargará de conducir la Audiencia Pública, pudiendo delegarla en el/los funcionario/s designado/s en cada caso. Cuando designe un órgano colegiado, se indicará la persona que actuará como Presidente, quien la dirigirá y ordenará.

Art. 30. Información escrita. Con anterioridad al comienzo del acto de la audiencia, estarán a disposición de las partes y del público copias del informe final del instructor.

Art. 31. Oralidad. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que la Autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 32. Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, excepto los representantes de los medios de comunicación.

Art. 33. Comienzo del acto. Quien presida el acto dará comienzo realizando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar y de las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria.

El público tendrá la posibilidad de expresar sus posiciones sobre el tema.

Art. 34. Control de la prueba. En la Audiencia Pública cada parte tendrá la oportunidad de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por las demás, y al efecto, proceder al interrogatorio de los testigos y partes con preguntas y repreguntas y pedir aclaraciones a los peritos, en el orden que en cada caso se establezca.

Una vez finalizada la intervención de las partes la Autoridad a cargo de la audiencia permitirá que el público formule preguntas a los testigos o pida aclaraciones a los peritos.

Art. 35. Nuevas partes. Nuevos medios de prueba. La Autoridad a cargo podrá en cualquier momento admitir nuevas partes o medios de prueba disponiendo la reapertura de la sesión si hubiese concluido, y modificar el orden del procedimiento establecido por el Instructor en la Etapa Preparatoria.

Art. 36. Contingencias. Si una audiencia no pudiere completarse o finalizar en el tiempo previsto, la Autoridad a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también, fundadamente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Art. 37. Alegatos. Una vez terminada la producción de la prueba, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. Los miembros de la Autoridad a cargo podrán a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes.

RESOLUCION

Art. 38. Apreciación de la prueba. Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

Art. 39. Resolución definitiva. La resolución definitiva deberá ser fundada en la prueba producida y considerar expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia; se sustentará suficientemente en derecho. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.

Art. 40. Publicación. La resolución definitiva indicará, conforme a la magnitud o generalidad del caso, la índole y extensión de su publicación.

Art. 41. Notificación. Sin perjuicio de la publicación establecida en el art. 40, deberá notificarse personalmente a las partes.

e. 9/5 Nº 1590 v. 9/5/94

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 070/94

Bs. As., 28/4/94

VISTO, el Expediente Nº 192 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), año 1994, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las circunstancias expuestas por algunos prestadores postales, en cuanto a lo limitado del término contenido en el artículo 3º de la Resolución Nº 102-C.N.C.T./93, se considera procedente ampliar el plazo oportunamente otorgado para la adecuación de los requisitos establecidos por el citado acto administrativo.

Que tal circunstancia importa el otorgamiento de una prórroga.

Que de acuerdo con las facultades contenidas en el Artículo 17 del Decreto 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), es autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica, y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2792/92, el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar el plazo otorgado en el artículo tercero de la Resolución Nº 102-C.N.C.T./93 hasta el 30 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 9/5 Nº 1591 v. 9/5/94

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA JURISDICCION COMUNICACIONES

C.A.P.R.E.C.O.M.

Se informa a los señores beneficiarios y aportantes de la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones, que con fecha 20 de abril de 1994 ha quedado constituida la Comisión de Administración de Fondos de Prestaciones Sociales y Fondos Compensadores Jubilatorios y de Pensión, que se hará cargo del patrimonio de afectación que conformaba CAPRECOM, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Convención Colectiva de Trabajo para el Personal de ENCOTESA 80/93 "E". Integran la citada comisión los representantes designados por las entidades gremiales que actúan en órbita de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima —ENCOTESA. — Dr. JOSE LUIS OCAMPO, Pte. Directorio CAPRECOM.

e. 9/5 Nº 1592 v. 9/5/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

LISTADO DE LOS VEHICULOS INCLUIDOS EN LA RES. SIC Nº 36/92, CON SUS ESPECIFICACIONES.

El presente anula y reemplaza a los listados de la Res. SIC 36/92 publicados anteriormente.

Respecto de aquellos modelos incluidos en el listado anterior y que fueran eliminados por el presente, se regirán para su despacho a plaza por lo establecido por el art. 4to. de la Res. SIC 36/92.

IT.	MARCA	MODELOS	PRODUCIDO EN	CILINDRADA CM3	POTENCIA CV	Nº EJES	Nº EJES TRACTOR	CAPACIDAD DE CARGA. (KG)
1	FORD	4000	BRASIL	3920	87	2	1	6420 peso bruto total
2	FIAT - IVECO	135.17	VENEZUELA	5861	175	2	1	15000 peso bruto total
3	FIAT - IVECO	135.17 H	ITALIA	5861	177	2	1	13300 peso bruto total
4	FIAT - IVECO	135.17.1 T	ITALIA	5861	177	2	1	12500 peso bruto total
5	FIAT - IVECO	145.17	ITALIA	5861	177	2	1	14500 peso bruto total
6	FIAT - IVECO	190.26 HT	ALEMANIA	13798	260	2	1	19000 peso bruto total
7	FIAT - IVECO	190.30 T	ALEMANIA	13798	304	2	1	19000 peso bruto total
8	FIAT - IVECO	330.26 H	ALEMANIA	13798	260	3	2	33000 peso bruto total
9	MERCEDES BENZ	L 709	ALEMANIA	3972	90	2	1	6600 peso bruto total
10	MERCEDES BENZ	L 709	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
11	MERCEDES BENZ	L 709	SUDAFRICA	3972	83	2	1	7000 peso bruto total
12	MERCEDES BENZ	L 710	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
13	MERCEDES BENZ	L 912	BRASIL	3972	122	2	1	8500 peso bruto total
14	MERCEDES BENZ	L 913	BRASIL	3972	122	2	1	8500 peso bruto total
15	MERCEDES BENZ	L 914	SUDAFRICA	3972	136	2	1	8500 peso bruto total
16	MERCEDES BENZ	LA/LAK 1418	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
17	MERCEDES BENZ	LA/LAK 1420	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
18	MERCEDES BENZ	LO 812	BRASIL	3972	122	2	1	7500 peso bruto total
19	MERCEDES BENZ	L/LK 1214	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso bruto total
20	MERCEDES BENZ	L/LK 1215	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso bruto total
21	MERCEDES BENZ	L/LK 1414	BRASIL	5958	136	2	1	22500 peso bruto total combinado
22	MERCEDES BENZ	L/LK 1418	BRASIL	5958	184	2	1	13500 peso bruto total
23	MERCEDES BENZ	L/LK 1614	BRASIL	5958	136	2	1	22500 peso bruto total combinado
24	MERCEDES BENZ	L/LK 1615	BRASIL	5958	136	2	1	27000 peso bruto total
25	MERCEDES BENZ	L/LK 1621	BRASIL	5958	204	2	1	30000 peso bruto total combinado
26	MERCEDES BENZ	L/LK 1622	BRASIL	5958	204	2	1	40000 peso bruto total combinado
27	MERCEDES BENZ	L/LS/LK 1618	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total combinado
28	MERCEDES BENZ	L/LS/LK 1620	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total
29	MERCEDES BENZ	O 371	BRASIL	9973	255	2	1	15500 peso bruto total
30	MERCEDES BENZ	O 371	BRASIL	11967	354	2	1	16500 peso bruto total
31	MERCEDES BENZ	O 371	BRASIL	11967	354	3	1	20500 peso bruto total
32	MERCEDES BENZ	O 371	BRASIL	5958	136	2	1	15500 peso bruto total
33	MERCEDES BENZ	O 371	BRASIL	5958	184	2	1	15500 peso bruto total
34	MERCEDES BENZ	O 374	BRASIL	11967	354	2	1	16500 peso bruto total
35	MERCEDES BENZ	O 400	BRASIL	11967	354	2	1	16500 peso bruto total

IT.	MARCA	MODELOS	PRODUCIDO EN	CILINDRADA CM3	POTENCIA CV	Nº EJES	Nº EJES TRACTOR	CAPACIDAD DE CARGA, (KG)
36	MERCEDES BENZ	O 400	BRASIL	11967	354	3	1	20500 peso bruto total
37	MERCEDES BENZ	OF 1115	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso bruto total
38	MERCEDES BENZ	OH 1315 G	BRASIL	5958	150	2	1	13800 peso bruto total
39	MERCEDES BENZ	OH 1318	BRASIL	5958	184	2	1	13500 peso bruto total
40	MERCEDES BENZ	OH 1520	BRASIL	9650	187	2	1	15000 peso bruto total
41	MERCEDES BENZ	OH/OF 1315	BRASIL	5958	136	2	1	13000 peso bruto total
42	MERCEDES BENZ	OH/OF 1320	BRASIL	5958	184	2	1	13500 peso bruto total
43	SCANIA	K 113	BRASIL/SUEC	11000	203/310/363	3/2	1	17500/18500/22500 peso bruto máximo total
44	SCANIA	R 113 H	BRASIL/SUEC	11000	310/363	3/2	1	20000/26500 peso bruto máximo total
45	SCANIA	T 113 E	BRASIL/SUEC	11000	310/363	3	2	36000 peso bruto máximo total
46	SCANIA	T 113 H	BRASIL/SUEC	11000	310/363	2	1	20000 peso bruto máximo total
47	TATA	608	INDIA	4434	90	2	1	6700 peso bruto máximo total

ESTE LISTADO CONTIENE UN TOTAL DE CUARENTA Y SIETE (47) ITEMS.
LISTADO DE VEHICULOS INCLUIDOS EN LA RES. SIC Nº 195/92

El presente anula y reemplaza a los listados de la Res. SIC Nº 195/92 publicados anteriormente.
Respecto a aquellos modelos incluidos en el listado anterior y que fueran eliminados por el presente, sus despachos a plaza se regirán por lo establecido en el Art. 3º de la Res. SIC 195/92

ITEM	MARCA	MODELO	CICLO	FABRICADO EN
1	Renault	19	Otto	Francia
2	Volvo	240	Otto	Suecia
3	Volvo	245	Otto	Suecia
4	Volvo	850	Otto	Bélgica
5	Volvo	940	Otto	Suecia
6	Volvo	945	Otto	Suecia
7	Volvo	960	Otto	Suecia
8	Volskwagen	Gol	Otto	Brasil
9	Volskwagen	Quantum	Otto	Brasil
10	Volskwagen	Saveiro	Otto	Brasil
11	Volskwagen	Saveiro	Diesel	Brasil
12	Ford	Galaxy	Otto	Brasil
13	Ford	F-14000	Diesel	Brasil
14	Fiat	Ducato	Diesel	Italia
15	Fiat	Duna	Otto	Brasil
16	Fiat	Duna	Diesel	Brasil
17	Fiat	Tipo	Otto	Italia
18	Fiat	Tempra	Otto	Brasil
19	Alfa Romeo	164	Otto	Italia
20	Alfa Romeo	155	Otto	Italia
21	Alfa Romeo	33	Otto	Italia
22	Peugeot	205	Otto	Francia
23	Peugeot	405	Diesel	Francia
24	Peugeot	605	Otto	Francia
25	Mercedez Benz	180	Otto	Alemania
26	Mercedez Benz	200	Otto	Alemania
27	Mercedez Benz	200	Diesel	Alemania
28	Mercedez Benz	220	Otto	Alemania
29	Mercedez Benz	220	Diesel	Alemania
30	Mercedez Benz	250	Otto	Alemania
31	Mercedez Benz	250	Diesel	Alemania
32	Mercedez Benz	280	Otto	Alemania
33	Mercedez Benz	300	Otto	Alemania
34	Mercedez Benz	300	Diesel	Alemania
35	Mercedez Benz	320	Otto	Alemania
36	Mercedez Benz	400	Otto	Alemania
37	Mercedez Benz	420	Otto	Alemania
38	Mercedez Benz	500	Otto	Alemania
39	Mercedez Benz	600	Otto	Alemania
40	Mercedez Benz	180	Diesel	España
41	Mercedez Benz	LK 2318	Diesel	Brasil
42	Mercedez Benz	LK 2325	Diesel	Brasil
43	Mercedez Benz	LO 812	Diesel	Brasil
44	Mercedez Benz	LO 813	Diesel	Brasil
45	Mercedez Benz	LS 1630	Diesel	Brasil
46	Mercedez Benz	L/LS 1633	Diesel	Brasil
47	Mercedez Benz	LS 1935	Diesel	Brasil
48	Mercedez Benz	L/LS 1938	Diesel	Brasil
49	Mercedez Benz	LS 1941	Diesel	Brasil
50	Mercedez Benz	O 371 UP	Diesel	Brasil
51	Mercedez Benz	O 374 R	Diesel	Brasil
52	Mercedez Benz	O 374 RSD	Diesel	Brasil
53	Iveco	Daily 40.8	Diesel	Italia
54	Iveco	Daily 45.10	Diesel	Italia
55	Iveco	Daily 49.10	Diesel	Italia
56	Scania	P93	Diesel	Suecia / Holanda
57	Toyota	Dyna 150	Diesel	Japón
58	Toyota	Dyna 300	Diesel	Japón
59	Toyota	Hiace-Commuter	Diesel	Japón

Este listado comprende 59 (cincuenta y nueve) items.

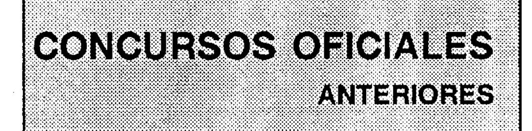
e. 9/5 Nº 1617 v. 9/5/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

S.I.N.A.P.A. (Decreto Nº 993/91)

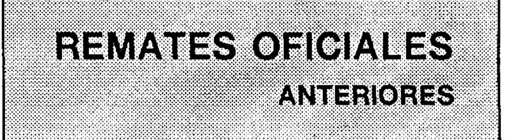
El Instituto Nacional de Acción Mutual, convoca a Concurso Abierto para cubrir los siguientes cargos, con funciones Ejecutivas.

Gerente de Acción Mutual (NIVEL II)
Sub-Gerente de Fiscalización y Control (NIVEL III)
Sub-Gerente de Registro Nacional de Mutualidades (Nivel III)
Sub-Gerente de Administración y Finanzas (NIVEL III)

Podrán presentarse aquellos argentinos cuya edad, antecedentes laborales y profesionales estén de acuerdo a los requerimientos de cada perfil.

Para recabar información y retirar los perfiles e inscribirse los interesados podrán dirigirse al COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS, sito en Avda. de Mayo 869 Piso 6º en el horario de 15,30 a 19,30 hs. desde el día 5 de mayo 1994 hasta el 20 de mayo de 1994.
Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información o inscribirse por FAX al Nro. 331-3426.

e. 5/5 Nº 1555 v. 9/5/94



MINISTERIO DE DEFENSA

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: MINISTERIO DE DEFENSA

INMUEBLES DEL EJERCITO

TIPO Y NıMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Fracción en Hurlingham (Campo de Mayo), Morón, Provincia Buenos Aires: Excelente fracción frente a la estación Lasalle del F. C. G. U., Camino Parque del Buen Ayre, Gobernador Vergara y Reconquista, superficie 9 ha., 72 a., 42 dm. - Fracción: 275 b. Zonificación: UE (usos específicos). **BASE:** $ 234.000. - Chalet: Distrito Militar Junín, Ubicación Cnel. Suárez entre Saavedra y Bmé. Mitre. Planta Baja: recep., comedor, cocina y baño. Planta Alta: dormitorios, baño y terraza. Superficie: 240 m². aprox., Terreno: Medida: 15,26 x 43,30 = 660,76 m². **BASE:** $ 123.000 **LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS FOLLETOS:** Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias; UTE Pedro y Antonio Lanusse S. A., Badino S. A. y Juan Antonio y Martín Saráchaga, Lavalle 557, piso 8vo., Capital Federal, Tel.: 393-8157/8137, 326-8440/1 y 814-2591 y 812-8424. **REMATE:** El día 12 de mayo de 1994 a las 15.30 horas, en Tte. Gral. Juan D. Perón 1233, Capital Federal. **CONDICIONES DE VENTA:** Al contado, seña: 10 %, comisión: 4 % más I. V. A., sellado 1 % a cargo del comprador en caso de corresponder. Saldo: dentro de los 10 días de la aprobación de la subasta con la posesión. **VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA VISITAS E INFORMES CONSULTAR:** Consorcio de Empresas Inmobiliarias UTE. Lavalle 557 8vo. Piso. Capital. **CANTIDAD DE PUBLICACIONES:** Tres. **FECHA DE COMIENZO DE PUBLICACION:** 6 de mayo de 1994.

HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Subsecretario de Privatizaciones, Ministerio de Defensa.

e. 6/5 Nº 81.741 v. 10/5/94

MINISTERIO DE DEFENSA

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: MINISTERIO DE DEFENSA

INMUEBLES DE LA ARMADA

TIPO Y NıMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Excelente chalet en San Isidro, Intendente Neyer 3600, Boulogne, Provincia de Buenos Aires. Con importante parque, gran recepción, playroom, 3 dormitorios, dos baños, cocina, comedor diario, 2 teléfonos, superficie cubierta: 393m². Terreno 5.032 m². (43 x 116). Vivienda caseros, amplio quincho con baño y depósito, pileta, garaje para 4 autos. **BASE:** $ 710.000.- Departamento: Avda. Libertador 2471/3, 9no. piso, Cap. Fed. Plaza Alemania: Avda. Libertador y

J. Salguero; Excelente piso alto en edificio de Guillermo A. Peña. Amplia recepción, escritorio, suite y tres dormitorios, baños, office, tres dependencias de servicio, dos espacios guardacoches, baulera, teléfono, refrigeración central. Superficie propia 524,73 m². **BASE:** $ 530.000.- Departamento: Artigas 46. 3 piso "A" Cap. Fed. Flores: Frente a Plaza Flores, departamento a refaccionar de 85 m². Hall, living comedor, 2 dormitorios, baño, cocina, dependencias de servicio, lavadero, balcón. Teléfono. Base: $ 50.000. **LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS FOLLETOS:** Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias; UTE Pedro y Antonio Lanusse S. A., Badino S. A. y Juan Antonio y Martín Saráchaga, Lavalle 557, piso 8vo., Capital Federal, Tel.: 393-8157/8137, 326-8440/1 y 814-2591 y 812-8424. **REMATE:** El día 12 de mayo de 1994 a las 15,30 horas, en Tte. Gral. Juan D. Perón 1233, Capital Federal. **CONDICIONES DE VENTA:** Al contado, seña: 10 %, comisión; 4 % más I. V. A., sellado 1 % a cargo del comprador en caso de corresponder. Saldo: dentro de los 10 días de la aprobación de la subasta con la posesión. **VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA VISITAS**: Miércoles y viernes de 14 a 18 horas. **CANTIDAD DE PUBLICACIONES:** Tres. **FECHA DE COMIENZO DE PUBLICACION:** 6 de mayo de 1994.

HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Subsecretario de Privatizaciones, Ministerio de Defensa.

e. 6/5 Nº 81.739 v. 10/5/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nos 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nos 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812,013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nos 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nos 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nos 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nos 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Juan Carlos Crespi para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2389, Expte. Nº 3616/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1521 v. 9/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Eduardo Enrique Castiglioni (L.E. Nº 5.176.090) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1258, Expte. Nº 50.748/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el Artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1522 v. 9/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IVAN JOSE GARC Y GOJAK, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2569, expte. Nº 12.240/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1523 v. 9/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 012/94

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR) - Inst. Gral. 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 21/4/94

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la R.G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ADAMO CONRADO GABRIEL	20-12882789-8	REGION SANTA FE
ADROVE DANIEL AGUSTIN	20-11590483-4	REGION SANTA FE
AGUIRRE CARLOS RAMON	20-07675189-8	REGION SANTA FE
ALAIN DANIEL FRANCISCO	20-14760216-3	REGION SANTA FE
ALASSIO ALDO ALBERTO	23-06264617-9	REGION SANTA FE
ALBERDI MARCELO RAFAEL	20-12884354-0	REGION SANTA FE
ALDA ALBERTO	20-05805046-7	REGION SANTA FE
ALMIRON HECTOR DANIEL	20-12882367-1	REGION SANTA FE
ALONSO RUBEN RAUL	20-06239354-9	REGION SANTA FE
AMABLE MABEL ZUNILDA	27-04260235-9	REGION SANTA FE
AMADO NORBERTO MARIO C.	20-06262564-4	REGION SANTA FE
ANDRADA OSCAR CECILIO	20-06276890-9	REGION SANTA FE
ARCE HUGO ABEL	20-13333370-4	REGION SANTA FE
ARMANSCO JUAN DANIEL	20-18493081-2	REGION SANTA FE
ASENCION LUIS ANTONIO	20-08323203-0	REGION SANTA FE
BAEZ HOMERO EDMUNDO	20-06304693-1	REGION SANTA FE
BAGAJEWICZ MIGUEL JORGE	20-10065362-2	REGION SANTA FE
BAILO MARIA ROSA	27-15301766-8	REGION SANTA FE
BARBINI JORGE ANTONIO	20-08501353-0	REGION SANTA FE
BARZANI JUAN BENJAMIN	20-11115045-2	REGION SANTA FE
BATTAUZ NELSO O. Y RODRIGUEZ A	30-64850357-8	REGION SANTA FE
BECKMANN GUILLERMO RAMON	23-10715771-9	REGION SANTA FE
BECKMANN RAUL FERMIN DOMINGO	20-13333715-7	REGION SANTA FE
BENITEZ MAURICIO MIGUEL D	20-13226691-4	REGION SANTA FE
BERLI MARIO ALBERTO	20-10184089-2	REGION SANTA FE
BERTOLDO JAVIER SERGIO	20-18043369-5	REGION SANTA FE
BERTONE ALBERTO EDUARDO	20-11467888-1	REGION SANTA FE
BIANCHI GERARDO ANIBAL	20-10524010-5	REGION SANTA FE
BOGDEL ROBERTO RUBEN	20-12215403-4	REGION SANTA FE
BONADEO NESTOR JUAN	20-04855773-3	REGION SANTA FE
BORDA EULOGIO CELESTINO	20-06203402-6	REGION SANTA FE
BRAGA ELIAS LUIS	20-00354158-5	REGION SANTA FE
BRUNET LUIS ALEJANDRO G.	20-13925481-4	REGION SANTA FE
BRUNETTI RENE ANTONIO	23-07873821-9	REGION SANTA FE
BRUNETTI RENE DARIO	20-17222343-6	REGION SANTA FE
BRUSSA JUAN CARLOS	20-06243133-5	REGION SANTA FE
BUCCI ARNALDO JOSE	20-12696088-4	REGION SANTA FE
BURGOS LUIS OSVALDO	20-10715067-7	REGION SANTA FE
CABY JOSE LUIS	20-06248057-3	REGION SANTA FE
CACERES JUAN GUADALUPE	27-18720075-5	REGION SANTA FE
CAFFARATTI ELVIO DANIEL	20-16306322-1	REGION SANTA FE
CANO CARLOS AGUSTIN	20-07890580-9	REGION SANTA FE
CAPDEVIELLE RICARDO ANTONIO	20-13100675-7	REGION SANTA FE
CAPOCCETTI ROBERTO URBANO	20-08280959-8	REGION SANTA FE
CARBALLO GUILLERMO JUAN	20-10714643-2	REGION SANTA FE
CARDAMONE DORA	27-05699133-1	REGION SANTA FE
CARDONA RUBEN ARIEL RAMON	20-14605634-3	REGION SANTA FE
CARDOZO OSCAR ORLANDO	20-06222641-3	REGION SANTA FE
CARGNELLO VIRGILIO DANIEL	23-04991954-9	REGION SANTA FE
CASIS ALBERTO ENRIQUE	20-12437181-4	REGION SANTA FE
CATTABIANI ROBERTO JOSE	20-06221604-3	REGION SANTA FE
CEDRES JOSE TOMAS	20-05878571-8	REGION SANTA FE
CENTRO INDUSTRIAL S.R.L.	30-62217934-9	REGION SANTA FE
CEÑAL RUBEN HECTOR	20-06195092-4	REGION SANTA FE
CERCOSA LUCIANO CANDIDO	20-05354244-2	REGION SANTA FE
CHANDRA ALBERTO ALCIDES	20-14760566-9	REGION SANTA FE

CHAPARRO JUAN OTTO	20-07558067-4	REGION SANTA FE
CHESA EDGARDO MANUEL	20-08433753-7	REGION SANTA FE
CIRO RAUL HORACIO	20-06263500-3	REGION SANTA FE
CISNEROS IGNACIO RAMON	20-06083038-0	REGION SANTA FE
CISNEROS LILIANA REMIGIA	27-11511433-1	REGION SANTA FE
CLEBOT ATILIO JOSE	20-06260347-0	REGION SANTA FE
COLLINS EDGARDO	20-11720129-6	REGION SANTA FE
COMBES OMAR CARLOS	20-06210978-6	REGION SANTA FE
CONSTRUCCIONES METALURGICAS Y	30-65412480-5	REGION SANTA FE
CONSTRUCTORA S.A.	30-62322395-3	REGION SANTA FE
CORREA RAUL RAMON	20-06264327-8	REGION SANTA FE
CORTELLA LUIS ALBERTO	20-06260066-8	REGION SANTA FE
CORTI RUBEN ALDO	20-08279875-8	REGION SANTA FE
COSTA ALFREDO FELIPE	20-06238077-3	REGION SANTA FE
COSTABEL AGUSTIN	20-07096239-0	REGION SANTA FE
COZCUETA VICTOR HUGO	20-06220849-0	REGION SANTA FE
D AMELIO GERARDO MARIO	20-13333129-9	REGION SANTA FE
D AMELIO MARIO CAYETANO	20-06231967-5	REGION SANTA FE
D J P DISTRIBUIDORA S.R.L.	30-64649984-0	REGION SANTA FE
DAVANZO SERGIO GUSTAVO	20-22750132-5	REGION SANTA FE
DEL CURTO CARLOS ALBERTO	20-13163522-3	REGION SANTA FE
DEPAOLO ABEL RAMON	20-06308494-9	REGION SANTA FE
DISTRIB. DE MACHADO RICARDO	30-64503145-4	REGION SANTA FE
DISTRIB. VIÑAS ARGENTINAS	30-57115391-9	REGION SANTA FE
DODARO EUGENIO	20-02390943-0	REGION SANTA FE
DONA JUAN MANUEL	20-10862214-9	REGION SANTA FE
DONZELLI HECTOR RAMON	20-08500140-0	REGION SANTA FE
DRIBIN ELSA CLARA	27-01502857-8	REGION SANTA FE
DUFEK RODOLFO MARIO	20-06227610-0	REGION SANTA FE
DUSAK LUBRICANTES DE SAAVEDRA	30-63791006-6	REGION SANTA FE
ECHEVERRI MIGUEL AMILIO	20-07890534-5	REGION SANTA FE
ELECTRICIDAD SAN LUIS S.R.L.	30-59907871-8	REGION SANTA FE
ESPINOSA GLORIA DEL CARMEN DE	27-17728123-4	REGION SANTA FE
ESPINOZA ORLANDO	20-06215591-5	REGION SANTA FE
ESQUIVO HUGO ALBERTO	20-06264559-9	REGION SANTA FE
ESSAYA CARLOS DINAR	23-06239748-9	REGION SANTA FE
EXPRESO EL AMANECER S.A.	30-54133369-6	REGION SANTA FE
FALCO HERNAN JUAN ANTONIO	20-03162210-8	REGION SANTA FE
FALZONE ANGELA FRANCISCA	27-03967257-5	REGION SANTA FE
FARIÑAS JUAN CARLOS	20-10801108-5	REGION SANTA FE
FERNANDEZ FELIPE ELISEO	20-08322458-5	REGION SANTA FE
FERNANDEZ JOSE CARLOS	20-07709506-4	REGION SANTA FE
FERNANDEZ MIGUEL ANTONIO	20-06234529-3	REGION SANTA FE
FERNANDEZ NESTOR HUGO	23-12891314-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ PEDRO GREGORIO	20-02327746-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ RUBEN ALFREDO	20-12882271-3	REGION SANTA FE
FERRANDO JUAN ALBERTO	20-05804059-3	REGION SANTA FE
FIGUEREDO ALBERTO	20-06232316-8	REGION SANTA FE
FIORETTI CONRADO JORGE	20-06234358-4	REGION SANTA FE
FIRMANI JOSE LUIS	20-13163708-0	REGION SANTA FE
FORCONI JUAN CARLOS	20-10115231-7	REGION SANTA FE
FRANCO JUAN ALBERTO	20-11269052-3	REGION SANTA FE
FRIOTAMBO S.R.L.	30-61367173-7	REGION SANTA FE
FUNES JORGE ALBERTO	20-17344340-5	REGION SANTA FE
GAETANO EDUARDO BRUNO	20-10523076-2	REGION SANTA FE
GARCIA RICARDO OMAR	20-08618947-0	REGION SANTA FE
GARDINI MARCELO GABRIEL	20-06225167-1	REGION SANTA FE
GARROTE ORLANDO DANIEL	20-06035608-2	REGION SANTA FE
GAUNA MARGARITA	20-13163693-9	REGION SANTA FE
GAYOSO CARLOS ALBERTO	23-06231259-9	REGION SANTA FE
GODOY JUAN RAMON	20-16610125-6	REGION SANTA FE
GODOY SANTIAGO EDUARDO	20-16863945-8	REGION SANTA FE
GOITIA JOSE JUAN	20-06238095-1	REGION SANTA FE
GOLJANEK JORGE A. Y SOLA DELM	30-64608963-4	REGION SANTA FE
GOMEZ FERMANDO GUILLERMO	20-02138780-1	REGION SANTA FE
GOMEZ OSCAR ALBERTO	20-14402355-3	REGION SANTA FE
GONNET JUAN CARLOS	23-06217779-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ DANIEL ATILIO	20-11524813-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ OSCAR ELBIO	20-12147889-8	REGION SANTA FE
GUAGLIOZZA NORA NOEMI	27-16550179-4	REGION SANTA FE
GUERRERO NESTOR RAUL	20-14558529-6	REGION SANTA FE
GUNST EDUARDO OTTO	20-11790936-1	REGION SANTA FE
HADAD JORGE LUIS	20-12565134-9	REGION SANTA FE
HAEDO MARIA LIDIA	27-11028902-8	REGION SANTA FE
HAIN CARLOS DANIEL	20-14574188-3	REGION SANTA FE
HARDFE S.A.	30-63687921-1	REGION SANTA FE
HERNANDEZ BEATRIZ ELISA	27-11269326-8	REGION SANTA FE
HERRERA FERNANDO ELEUTERIO	20-06252370-1	REGION SANTA FE
HIDROPLANT S.R.L.	33-64740021-9	REGION SANTA FE
HILBERT LEOPOLDO LUIS	20-08322438-0	REGION SANTA FE
IGLESIA ALBERTO JOSE	20-08280923-7	REGION SANTA FE
IMHOFF RAUL JOSE	20-08280657-2	REGION SANTA FE
INGARAMO GUILLERMO LUIS	20-12471504-1	REGION SANTA FE
JASSON VICTOR ROQUE	20-06252033-8	REGION SANTA FE
JESIONEZAK Y TORRES	30-60568829-9	REGION SANTA FE
JUAREZ ANTONIO GERONIMO	20-06273185-1	REGION SANTA FE
LA TINAJA S.R.L.	30-64187222-5	REGION SANTA FE
LAFRANCONI HUGO DANIEL	20-10523364-8	REGION SANTA FE
LANTERI CESAR LUIS	20-06196509-3	REGION SANTA FE
LEPORE EDUARDO GUILLERMO	20-13589697-8	REGION SANTA FE
LIBACHOFF DANIEL OMAR	20-13976986-5	REGION SANTA FE
LIBEDINSKY ISMAEL JORGE	20-08511716-6	REGION SANTA FE
LINDEMBAUM JUAN	24-15218058-2	REGION SANTA FE
LITTERIO PEDRO ANTONIO	20-06199659-2	REGION SANTA FE
LOGROS S.A.	30-65316003-4	REGION SANTA FE
LOMBELLA HEBE DELIA Y BEATINI	30-64016195-3	REGION SANTA FE
LONGO MIGUEL ANGEL JUAN	20-10714775-7	REGION SANTA FE
LOPEZ HECTOR JOSE	20-12147832-4	REGION SANTA FE
LOPEZ JUAN RAMON	20-06262587-3	REGION SANTA FE
LOPEZ OMAR JORGE	20-17722020-6	REGION SANTA FE
LOS VERDES SOC. DE HECHO	30-63855346-1	REGION SANTA FE
LUNA ANIBAL GASPAR	20-12902078-5	REGION SANTA FE
LURIG MIGUEL MARIO	20-17262387-6	REGION SANTA FE
MACIEL IGNACIO PEDRO	20-10316760-5	REGION SANTA FE
MACIES JOSE RODOLFO	20-06252105-9	REGION SANTA FE
MAI LUIS MARIA	20-06251329-3	REGION SANTA FE
MAIDANA RAMON SALUSTIANO	20-11426183-2	REGION SANTA FE
MANCHINI MIGUEL FRANCISCO	20-12358370-2	REGION SANTA FE
MAREL ISMAEL ALBERTO ROMULO	20-14397406-6	REGION SANTA FE
MARINO FRANCISCO	20-07891320-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ ENRIQUE ALBERTO	20-08618070-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ ENRIQUE FIDEL LUIS	20-14605645-9	REGION SANTA FE
MARTINEZ MARIA EVA	20-05963574-4	REGION SANTA FE
MARTORELL ANGEL ANTONIO	20-06244297-3	REGION SANTA FE
MASCHERPA JOSE CARLOS	20-18216122-6	REGION SANTA FE
MASNAGHI GRACIELA GUADALUPE	27-12696481-7	REGION SANTA FE
MASSA OSCAR ANIBAL	20-06256451-3	REGION SANTA FE
MASSAD PAULETTE MARIA	27-02836687-1	REGION SANTA FE
MASTRANGELO ERNESTO RODOLFO	20-05462021-8	REGION SANTA FE
MATERIALES S.R.L.	30-64428770-6	REGION SANTA FE
MEDINA CARLOS DANIEL	20-13759621-1	REGION SANTA FE
MENAKER JAIM	20-06215318-1	REGION SANTA FE
MENEL DANIEL AUGUSTO	20-08363665-4	REGION SANTA FE
MIGUEL HUGO ALBERTO	20-06261022-1	REGION SANTA FE
MILANESIO MARTA SUSANA	27-16537472-5	REGION SANTA FE
MOLINARI OSCAR RENE	20-07675068-9	REGION SANTA FE
MORELLO RICARDO DANIEL	20-14760662-2	REGION SANTA FE
MUCHNIK MARIO	20-06215468-4	REGION SANTA FE
MUSURUANA EDUARDO DANIEL	20-10511141-0	REGION SANTA FE
NAHMIAS JOSE ROBERTO	20-06246914-6	REGION SANTA FE
NAVARRO EDMUNDO ALBERTO	20-07675103-0	REGION SANTA FE
NAVARRO JACQUELIN VIVIANA	27-16251121-7	REGION SANTA FE
NICOLAU LIONEL	20-06240162-2	REGION SANTA FE
NOVELLO ALFREDO RAUL	20-17009534-1	REGION SANTA FE
NOVELLO ANGEL	20-06229111-8	REGION SANTA FE
NOVERASCO TITO EDUARDO	20-14828385-1	REGION SANTA FE
NOVILLO NESTOR EDUARDO	20-06308288-1	REGION SANTA FE
OLIVERA JOSE LUIS JESUS	20-12891230-5	REGION SANTA FE
OLLIVIER MIGUEL ANGEL	20-12147870-7	REGION SANTA FE
ORSI PEDRO ANTONIO FCO	20-06221696-5	REGION SANTA FE
ORTEGO RAUL VELENTIN	20-06233610-3	REGION SANTA FE
ORTIZ ALFREDO ORLANDO	20-06259927-9	REGION SANTA FE
OWCZAR MARIA ALEJANDRA	27-18413504-9	REGION SANTA FE
PACHECO HUGO RAMON	20-12141629-9	REGION SANTA FE
PALAVECINO MARIA ROSA	20-06119376-7	REGION SANTA FE
PALLERO OSCAR ROBERTO	20-13839266-0	REGION SANTA FE
PANCALDO RUBEN OSVALDO	20-06259149-9	REGION SANTA FE
PANOZZO GUALBERTO PEDRO	20-08378224-3	REGION SANTA FE
PASSET HECTOR ANTONIO	20-06250803-6	REGION SANTA FE
PAULON DANILO ARGENTINO	20-06324255-2	REGION SANTA FE
PERALTA BERNABE	20-06198237-0	REGION SANTA FE
PERALTA EDELMIRO MARCELINO	20-06260278-4	REGION SANTA FE
PEREZ JOSE MARIA	20-11555760-3	REGION SANTA FE
PEREZLINDO DIONIDE	20-05323590-6	REGION SANTA FE
PETTINA NICOLAS	20-15205992-3	REGION SANTA FE
PEZ HECTOR HORACIO	20-05531843-4	REGION SANTA FE
PIZZI ANTONIO FRANCISCO	20-06286982-9	REGION SANTA FE
POIRIER VICTOR ALBERTO	20-03168686-6	REGION SANTA FE
PONCE DANIEL DARIO	20-12215020-9	REGION SANTA FE
PRESSER ROBERTO JUAN	20-10066204-4	REGION SANTA FE
PRIDA MIGUEL ANGEL H.	20-10143084-8	REGION SANTA FE
PRIETO DANIEL HORACIO	20-20180113-4	REGION SANTA FE
PROVEEDORA DEL LITORAL S.R.L.	30-61301018-8	REGION SANTA FE
PUERTO DE PALOS S.R.L.	-30-56322435-1	REGION SANTA FE
QUINTANA ANDRES C M	20-06220053-8	REGION SANTA FE
RACCA MARGARITA CLORINDA	27-06087329-7	REGION SANTA FE
RAMAYO JOSE AMBROSIO	20-14248106-6	REGION SANTA FE
RAMOS ALICIA GRACIELA	27-16070759-9	REGION SANTA FE
RAMSEYER MARIANO ALEJANDRO	20-10854470-9	REGION SANTA FE
RANZANI PATRICIA DEL PILAR	27-14085939-2	REGION SANTA FE
RATOTTI VICENTE LUIS	20-06247604-5	REGION SANTA FE
RE GUSTAVO RAUL	23-17612792-9	REGION SANTA FE
REIBLE MIGUEL ANGEL	20-06251815-5	REGION SANTA FE
REINANTE OSCAR U. Y ESPINOSA J	30-64792039-6	REGION SANTA FE
RICARDO M. SILVERO HUGO SILVE	30-59092421-7	REGION SANTA FE
RICO TOMAS LUICIANO	20-13676308-4	REGION SANTA FE
RIESTRA Y CIA. S.R.L.	30-63808272-8	REGION SANTA FE
RIVOIRA HORACIO JOSE	23-13830012-9	REGION SANTA FE
ROBLEDO MIGUEL ANGEL	20-11723377-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ VICTORIANO	20-06193569-0	REGION SANTA FE
ROSSI ANDRES ALBERTO	20-06307575-3	REGION SANTA FE
ROTHAR RICARDO REMIGIO	20-14354107-0	REGION SANTA FE
ROUSSELOT HECTOR ALFREDO	20-12885460-0	REGION SANTA FE
SAABO ELIAS CARLOS	20-06232343-5	REGION SANTA FE
SACCHI MARIO GASPAR	20-06802013-2	REGION SANTA FE
SALOMONI GUILLERMO DANIEL	20-13521595-4	REGION SANTA FE
SALVARINI HECTOR ALBERTO	20-04968410-0	REGION SANTA FE
SANGALLI WALTER CEFERINO	20-17904427-4	REGION SANTA FE
SANONER EUSEBIO RAFAEL	20-06233440-2	REGION SANTA FE
SANTA RITA S.R.L.	30-62222589-8	REGION SANTA FE
SANTA CRUZ AQUILES OSCAR	20-14113288-2	REGION SANTA FE
SARANO RUBEN	20-06264254-9	REGION SANTA FE
SARTI JOSE ANTONIO	20-10066081-5	REGION SANTA FE
SASTRE JORGE ALBERTO	20-10316300-6	REGION SANTA FE
SAUX SERGIO BERNARDO	20-16523106-7	REGION SANTA FE
SCARPONI DOMINGO ORESTE	20-02391964-9	REGION SANTA FE
SCHEIDEGGER MARIO ANSELMO	23-06304131-9	REGION SANTA FE
SEGOVIA JUAN CARLOS	20-16400812-7	REGION SANTA FE
SEGOVIA MIGUEL ANGEL	20-14113278-5	REGION SANTA FE
SGRINZI ROQUE SAUL	20-10065785-7	REGION SANTA FE
SOLA ELDES EDMUNDO A.	20-11115493-8	REGION SANTA FE
SOLLIER RAUL OMAR	20-12437782-0	REGION SANTA FE
SOTELO FERNANDO MARCIAL	20-11248471-0	REGION SANTA FE
SUAREZ JOSE HERMINIO	20-14131954-0	REGION SANTA FE
SUAREZ LUIS RAMON	20-05805235-4	REGION SANTA FE
SUNIER ANA MARIA	27-05811792-2	REGION SANTA FE
SUPERM. CORDOBA DE MOTURA JOS	30-64525808-4	REGION SANTA FE
T PLOMER E HIJOS S.R.L.	30-57251369-2	REGION SANTA FE
TEJEDOR OLEGARIO ANTONIO	20-08378689-3	REGION SANTA FE
TENERANI MARIO HECTOR	20-12565698-7	REGION SANTA FE
TOSELLO ELVIRA DORITA	27-03196020-2	REGION SANTA FE
TRAVERSO JUAN BAUTISTA	20-06245896-9	REGION SANTA FE
ULLA LUIS ALBERTO	20-03554654-6	REGION SANTA FE
ULRICH FRANCISCO ENRIQUE	20-11361943-1	REGION SANTA FE
URRUZOLA ANIBAL ERNESTO	20-11242978-7	REGION SANTA FE
VALLEJOS MANUEL ALFREDO	20-17222360-6	REGION SANTA FE
VALLS COSME EDUARDO	20-10714988-1	REGION SANTA FE
VALLS HUGO ANTONIO	20-06242520-3	REGION SANTA FE
VERA CRUZ PROMOCIONES S.R.L.	30-55283940-0	REGION SANTA FE
VERGARA MIGUEL ANGEL	20-14558437-0	REGION SANTA FE

VICARIO ANTONIO	23-07676275-9	REGION SANTA FE
VIGNOLI ANTONIO D.	20-06210628-0	REGION SANTA FE
VIGNOLO GUSTAVO MARCELO	20-16550169-2	REGION SANTA FE
VILA MARCOS CESAR	20-07876202-1	REGION SANTA FE
VILLAGOIZ SANTIAGO CAMILO	20-02394908-4	REGION SANTA FE
VILLANO ANTONIO	20-15213974-9	REGION SANTA FE
VILLAR NORBERTO JULIO	20-05408762-5	REGION SANTA FE
VILLARINO JOSE LUIS	20-14131581-2	REGION SANTA FE
VISCONTI ROBERTO FRANCISCO	20-04910510-0	REGION SANTA FE
VIVAS EDUARDO LUIS	20-13925485-7	REGION SANTA FE
WEBER JUAN LUIS	20-07708363-5	REGION SANTA FE
WEIDMAN RODOLFO	20-02365685-0	REGION SANTA FE
WILDAU HELMUTH	20-15253837-6	REGION SANTA FE
WILDE ENRIQUE ANTONIO	20-06280626-6	REGION SANTA FE
ZAGNI CARLOS MIGUEL	20-13759933-4	REGION SANTA FE
ZAMBONI JORGE ALBERTO	20-11379786-0	REGION SANTA FE
ZARATE JOSE F. Y ZARATE E.	30-64820583-6	REGION SANTA FE
ZOTTICO ISMAEL	20-06218040-5	REGION SANTA FE
ZOTTICO RUBEN DANIEL	20-12147036-6	REGION SANTA FE
ZUCCOLO STA FE ELECTRODOMEDI	30-62246088-9	REGION SANTA FE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. JORGE ALBERTO MARCHESAN, Jefe División Revisión y Recursos, a/c. Región Santa Fe.

e. 3/5 Nº 1525 v. 9/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Notifícase por el medio establecido en el último párrafo del articulo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días, al señor Osvaldo Elías DOJAS, atento el desconocimiento de su domicilio, de la resolución dictada a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS RIO III S. R. L. (Quiebra), en relación a su responsabilidad solidaria frente a las obligaciones fiscales de la misma, cuyo texto se transcribe a continuación:

IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS
Año 1991.
INDUSTRIAS QUIMICAS RIO III S. R. L. (QUIEBRA)
Proceso Determinación de Oficio.

Río Cuarto, 27/4/1994

VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con INDUSTRIAS QUIMICAS RIO III S. R. L. (QUIEBRA) domiciliada en Avenida Hilario Ascasubi sin número, de la localidad de RIO TERCERO (CBA.) e inscripta ante esta Dirección General con C. U. I. T. Nº 30-50388923-0, de las que resulta:

Que esta Dirección General mediante resolución de fecha 11 de marzo de 1993, procedió a iniciar proceso tendiente a determinar de oficio las obligaciones fiscales frente al Impuesto sobre los Activos por el período 1991 derivadas de la fiscalización oportunamente practicada, dando vista de los cargos y liquidaciones proyectadas a los fines de que, en el término de quince (15) días de notificado, de no resultar de su conformidad formulara por escrito su descargos y ofreciera o presentara las pruebas que hagan a su derecho.

Que asimismo, mediante tal acto y en relación a la entidad e impuesto citados precedentemente, fue abierto el debido proceso para establecer la responsabilidad solidaria de los Señores Francisco Norberto Dalfonso y Osvaldo Elías Dojas respecto las obligaciones fiscales emergentes.

Que a la fecha encuéntrase vencido el plazo aludido, que otorga el primer párrafo del artículo 24 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) sin que la rubrada, ni los responsables solidarios hayan ejercido el derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

Que encontrándose cumplidos en el presente proceso los extremos legales, corresponde a esta Dirección General hacer uso de las facultades que le son conferidas procediendo a determinar de oficio la obligación fiscal de la titular.

Que la materia imponible, tal como fuera explicitado en resolución de inicio del procedimiento, fue establecida sobre la base del Activo extraído del Balance General al 30-06-91, sobre el que luego le fueran practicados los pertinentes ajustes impositivos conforme ley del gravamen y aplicado la tasa vigente para el cálculo del impuesto adeudado.

Que corresponde asimismo aplicar los intereses resarcitorios devengados por el mismo con arreglo a lo legalmente previsto, concepto este que deberá ser calculado e intimado en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto que lo origina.

Que ante la actitud pasiva de la imputada frente a la instrucción sumarial, quedan revalidados los presupuestos de las infracciones tributarias imputadas.

Que en efecto, por el período en cuestión, quedó acreditada la negligencia de la titular en el cumplimiento de sus deberes fiscales, inconducta que encuadra en los previstos del segundo párrafo del Art. 45º de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), fijando una sanción graduable entre el cincuenta (50 %) y el cien por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar, entendiendo adecuado para el caso que se juzga, sancionar con el ochenta por ciento (80 %).

Que asimismo, al no haber sido desvirtuados los elementos de juicio que de inicio permitieron inferir la condición de responsables solidarios de los Señores Francisco Norberto Dalfonso y Osvaldo Elías Dojas, frente a las obligaciones fiscales emergentes de la entidad titular, viene a quedar revalidada la situación, por lo que así procede resolverse.

Que corresponde a su vez, en razón del estado de falencia en que se encuentra la firma imputada, hacer extensiva la notificación de la presente resolución al síndico actuante en la causa "INDUSTRIAS QUIMICAS S. R. L. s/quiebra" atento la responsabilidad que se deduce del inciso c) del artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), así como también al juez interviniente en la misma.

Que obra agregado a los presentes actuados, el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que resulta coincidente con la fundamentación de la presente.

Que el presente acto se dicta, de conformidad a los artículos 9, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 45, 57 y 76 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículo 3º inciso b) del Decreto 1397/79 y sus modificaciones.

Por ello,

LA JEFA DE LA DIVISION JURIDICA A CARGO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION RIO CUARTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la materia imponible y el consecuente Impuesto sobre los Activos por el periodo fiscal 1991 correspondiente a INDUSTRIAS QUIMICAS RIO III S. R. L. (QUIEBRA), conforme siguiente detalle:

Activo según balance comercial o impositivo	1.304.438.-
Ahorro Obligatorio	(4.-)
Diferencia	1.304.434.-
ACTIVO GRAVADO AL CIERRE DEL EJERCICIO	1.304.434.-
Dos por ciento (2 %)	26.086.-
IMPUESTO DETERMINADO	26.086.-

Art. 2º — Liquidar los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que fueran devengados por la suma de Pesos VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA CON CINCO CENTAVOS ($ 22.260,05), conforme detalle de Formulario 5189/J que se adjunta formando parte de la presente y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 3º — Aplicar una multa de Pesos VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 20.868,80) que resulta ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre los Activos por el periodo 1991, la cual responde al siguiente detalle:

Impuesto sobre los Activos 1991	$	26.086,00
Multa (80 % del Imp.)	$	20.868,80

Art. 4º — Intimarle para que dentro de quince (15) días de notificada la presente, deposite en institución bancaria autorizada los montos resultantes que se establecen en los artículos 1º, 2º y 3º precedentes, lo que totaliza la suma de Pesos SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.214,85) que corresponde al siguiente detalle:

Impuesto sobre los Activos 1991	$	26.086,00
Intereses Resarcitorios	$	22.260,05
Multa	$	20.868,80
TOTAL A INGRESAR	$	69.214,85

Art. 5º — Hacerle saber que una vez efectuado el pago, deberá comunicarlo mediante formulario que se adjunta, ante la dependencia de esta Dirección General en la que se encuentra inscripto, ello de acuerdo con lo normado por la Resolución General Nº 2353.

Art. 6º — Advertirle que si dentro del plazo otorgado precedentemente, no ingresa la suma requerida en el artículo 4º o no interpone alguno de los recursos legales establecidos, se procederá a dar inicio a la pertinente acción para su cobro por vía judicial.

Art. 7º — Establecer, atento los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, que los Señores Francisco Norberto Dalfonso y Osvaldo Elías Dojas, resultan responsables solidarios en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por la deuda que consta en el artículo 5º de la presente resolución, por lo que esta Dirección General queda facultada para exigirle el pago de la misma, si la firma INDUSTRIAS QUIMICAS RIO III S. R. L. no lo hiciera dentro del plazo otorgado.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, que a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que la presente determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos que fueron tratados en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitieron.

Art. 9º — Notificar, remitiendo copia de la presente a la titular y responsables solidarios Sres. Francisco Norberto Dalfonso y Osvaldo Elías Dojas, como así también al síndico y Juez de la causa.

FIRMADO: DRA. MYRA J. V. de MONTAÑES — Jefa de División Jurídica a cargo de División Revisión y Recursos — Región Río Cuarto.

e. 4/5 Nº 1545 v. 10/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ARANDA, Floro
CELIZ, Humberto Armando
COMOLLI, Alfredo Julio
CONIL, Francisco
FIGUEROA, Jesús del Valle
FUENTES, Néstor Daniel
OLIO , Fabián Gabriel
PALAVECINO, Angel Adrián
PARRILLA, Susana Elena
RODRIGUEZ, Luis Bonifacio

Buenos Aires, 22 de abril de 1994. — LUCINDA A. R. DE PERALTA.

e. 28/4 Nº 1488 v. 11/5/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REF. NOTA Nº 56/94 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MOCCIO, Juan.

Buenos Aires, 29 de abril de 1994.

e. 3/5 Nº 1566 v. 16/5/94